

Legislatura Extraordinaria

Sesión 16a. en Martes 11 de Diciembre de 1945

(Ordinaria)

(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

SUMARIO DEL DEBATE

1 Se sigue considerando la acusación al Contralor General de la República y el señor Secretario pone término a la lectura de los antecedentes remitidos por la Cámara de Diputados.

Se suspende la sesión.

2 A Segunda Hora, el señor Contralor General plantea como cuestión previa la incompetencia del Senado para seguir conociendo de la acusación.

El diputado señor Correa Letelier, miembro de la Comisión acusadora designada por la Cámara, pide que la cuestión previa planteada por el señor Contralor sea rechazada, sosteniendo que la acusación cumple con los requisitos requeridos para que el Senado pueda pronunciarse sobre ella.

Se pone en votación la cuestión previa y resulta desechada.

3 Se acuerda publicar "in extenso" el debate desde el planteamiento de la cuestión previa hasta el pronunciamiento definitivo acerca de la acusación misma.

Se levanta la sesión.

SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta.

1.— De cuatro oficios de la Honorable Cámara de Diputados, con los cuales comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1) El que faculta al Presidente de la República para transigir el juicio interpuesto por la Caja de Crédito Hipotecario contra el Fisco, pendiente de la resolución de la I. Corte de Apelaciones de Santiago y que se refiere al cobro de los impuestos de tercera categoría y global complementario determinados por la Dirección General de Impuestos Internos como tributo de esa institución para los años 1940 y 1941;

2) El que proroga por el plazo de seis meses, a contar desde el 9 de octubre de 1945, la vigencia de la ley 7,879, de fecha 9 de octubre de 1944, que fijó para la internación de las planchas de hierro, que sean empleadas en reemplazo de la hojalata común, los mismos derechos que el arancel aduanero fija para esta última mercadería;

3) El que habilita como Puerto Mayor el actual Puerto Menor de Puerto Aysen y establece la Aduana Mayor de Frontera terrestre de Coyhaique;

Pasan a la Comisión de Hacienda:

4) Sobre substitución del inciso 4.º del artículo 17 del Código de Minería por el que expresamente indica y que faculta al Presidente de la República para otorgar permiso para que se ejecuten labores en puntos fortificados, aeródromos militares, en zonas y re-intos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y aquéllas adyacentes que el Presidente de la República señale como necesarios para dicha defensa.

Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

2.— De cinco oficios ministeriales:

Uno del señor Ministro del Interior por el cual da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Martínez Montt en el sentido de que se incluya en la actual legislatura extraordinaria de sesiones el proyecto de ley de que es autor y que establece que el personal de la Dirección General de Abastecimiento de Petróleo pasará a depender de la Empresa Nacional de Transportes Colectivos;

Dos del señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, con los cuales da respuesta a las observaciones formuladas por los señores Senadores que se indican en las respectivas materias:

1) Del Honorable Senador señor Torres sobre ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en Coquimbo y Vallenar;

2) Del Honorable Senador señor Grove relacionadas con el despacho del proyecto de ley sobre canalización del río Mapocho, en el sector comprendido entre los puentes Manuel Rodríguez y Lo Espinoza;

Dos del señor Ministro de Economía y Comercio con los que contesta las observaciones formuladas por los señores Senadores que se indican en las materias correspondientes:

1) Del Honorable Senador señor Allende, relativas a la escasez de bencina y cemento en Magallanes;

2) Del Honorable Senador señor Maza, relacionadas con los perjuicios que ocasionan a la agricultura y a los transportes fluviales de la región, los residuos auríferos que se vierten en los ríos Calle Calle y Cruces de la Provincia de Valdivia;

Quedan a disposición de los señores Senadores.

3.— De una solicitud de don Francisco Arratia Tejeda, en la que pide devolución de los antecedentes que acompañó a su presentación;

Se accede a lo solicitado.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

| | |
|----------------------|--------------------------|
| Aldunate, Fernando | Jirón, Gustavo |
| Alessandri, Fernando | Lafertté, Elias |
| Alvarez, Humberto | Larraín, Jaime |
| Amunátegui, Gregorio | Martínez, Carlos Alberto |
| Bórquez, Alfonso | Martínez, Julio |
| Cerda, Alfredo | Maza, José |
| Contreras, Carlos | Moller, Alberto |
| Correa, Ulises | Muñoz, Manuel |
| Cruchaga, Miguel | Ocampo, Salvador |
| Cruz Concha, Ernesto | Opitz, Pedro |
| Cruz Coke, Eduardo | Ortega, Rudecindo |
| Dominguez, Eliodoro | Pino, Humberto del |
| Durán, Florencio | Poklepovic, Pedro |
| Echenique, Diego | Prieto, Joaquin |
| Errázuriz, Ladislao | Reyes, Ricardo |
| Errázuriz, Maximiano | Rivera, Gustavo |
| González, Gabriel | Rodríguez, Héctor |
| Grove, Marmaduke | Forres, Isauro |
| Guevara, Guillermo | Videla, Hernán |
| Guzmán, Eleodoro E. | Walker, Horacio. |

Secretario: Altamirano, Fernando

Prosecretario: González D., Gonzalo.

Los señores Diputados: Correa L., Héctor; Smitmans, Juan; y el señor Contralor General de la República, Vigorena, don Agustín.

ACTA APROBADA

Sesión 14.ª, ordinaria, en 4 de diciembre de 1945

Presidencia del señor Alessandri Palma.

Asistieron los señores: Aldunate; Alessandri, Fernando; Alvarez; Amunátegui; Bórquez; Cerda; Correa; Cruchaga; Cruz Concha; Cruz Coke; Domínguez; Durán; Echenique; Errázuriz, Ladislao; Errázuriz, Maximiano; González; Grove; Guevara; Guzmán; Haverbeck; Jirón; Lafferte; Larraín; Martínez, Carlos A.; Maza; Ocampo; Opitz; Ortega; Pino del; Poklepovic; Prieto; Rivera; Rodríguez; Torres; Videla y Walker; el señor Ministro de Agricultura,

y los señores Diputados: Correa, Héctor; Santa Cruz, Víctor; Smitmans, Juan; y el señor Contralor General de la República, don Agustín Vigorena.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 12.a, ordinaria, en 27 de noviembre, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 13.a, ordinaria, en 28 del mismo mes, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

Se da cuenta de los siguientes negocios:

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley remitido por el Honorable Senado por el cual se autoriza a la Municipalidad de Viña del Mar para vender un retazo de terreno a la Cía. Textil Viña del Mar S. A., con la modificación que expresamente indica;

Queda para tabla.

Con el segundo, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a un proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para que, en representación del Fisco, transfiera a título gratuito a la Liga Marítima de Chile, para el cumplimiento de sus fines sociales, el dominio de un terreno fiseal ubicado en la Avenida Errázuriz N.º 471, de la ciudad de Valparaíso;

Pasa a la Comisión de Gobierno.

Con el tercero comunica que ha tenido a bien aceptar la renuncia formulada por el Honorable Diputado don Andrés Escobar a su calidad de miembro de la Comisión Mixta de Presupuestos y designar en su reemplazo al Honorable Diputado don Natalio Berman;

Se manda agregar a sus antecedentes.

Uno del señor Subcontralor General de la República con el cual da respuesta al oficio que le enviara esta Corporación en orden a remitir determinado antecedente y documento, cuyo detalle indica expresamente.

Se manda agregar a sus antecedentes.

Dos del señor Ministro de Defensa Nacional:

Con el primero da respuesta a las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Bórquez, relacionadas con el transporte Magallanes de la Armada Na-

cional y sobre liberación de derechos de aduana a las provincias de Aysen y Magallanes;

Queda a disposición de los señores Senadores;

Con el segundo formula la opinión oficial que le merece al Ministerio de Defensa Nacional, el proyecto de ley sobre apertura del Istmo de Ofqui;

Se manda agregar a sus antecedentes;

Informe

Uno de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto de ley que modifica la ley 7,161, sobre Reclutamiento, Nombramiento y Ascenso en las Fuerzas Armadas, en sus artículos 79 y 80, en lo relativo al requisito de estar en posesión de una especialidad para ascender a Teniente 1.º de la rama técnica de la Fuerza Aérea;

Queda para tabla.

Moción

Una del Honorable Senador señor Guzmán, con la que inicia un proyecto de ley que concede beneficios militares al señor Carlos E. Fuenzalida Savin;

Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Comunicación

Una del señor Presidente de la Cámara de Representantes de la República de Cuba, por la cual comunica un acuerdo adoptado por esa H. Cámara, relativo a que en cada aniversario de la independencia de las Repúblicas americanas, la bandera de la nación a que corresponda sea izada en el palacio del Capitolio, a la derecha del pabellón nacional, como homenaje del pueblo de Cuba al pueblo hermano;

Queda a disposición de los señores Senadores.

Solicitudes

Una de don Carlos Abba Antoniotti por la cual pide devolución de los antecedentes que acompañó a su presentación de pensión;

Se acuerda acceder a lo solicitado.

Petición

Una del Honorable Senador señor Grove con que solicita se transcriba al señor Mi-

nistro de Economía y Comercio y se incluya en el Boletín un telegrama de la Comisión de Estudios de Problemas regionales de Magallanes y Aysén en que se trata de las dificultades para el suministro de combustible y víveres y se propone el procedimiento para subsanar rápidamente estas dificultades.

Se acuerda acceder a lo solicitado.

Acusación deducida por la Honorable Cámara de Diputados en contra del señor Contralor General de la República, don Agustín Vigorena, por notable abandono de sus deberes

La Sala entra a ocuparse de la acusación enunciada en el epígrafe y procede a tomar conocimiento de los antecedentes pertinentes enviados por la Honorable Cámara.

El señor Presidente suspende la sesión por 20 minutos.

Reanudada, se prosigue en la relación de los antecedentes antes referidos.

Terminada la lectura del texto original de la acusación deducida por 10 señores Diputados, el señor Presidente propone a la Sala dejar pendiente la relación y constituirse en sesión secreta para los efectos de tomar conocimiento de un oficio confidencial que el señor Ministro de Relaciones Exteriores ha enviado al Senado a propósito de uno de los capítulos de la acusación en estudio, temperamento que es unánimemente aceptado.

Antes de constituirse la Sala en sesión secreta el señor Contralor General anuncia que, oportunamente deducirá la cuestión previa sobre improcedencia de la acusación formulada en su contra.

Se constituye la Sala en sesión secreta y en ella se adoptan las resoluciones de que se da constancia en acta por separado.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.º — De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 5 de diciembre de 1945. — Con motivo del Mensaje e informe, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º — Facúltase al Presidente de la República, para transigir el juicio

interpuesto por la Caja de Crédito Hipotecario contra el Fisco, pendiente de la resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, de Santiago, y que se refiere al cobro de los impuestos de tercera categoría y global complementario, determinados por la Dirección General de Impuestos Internos, como tributo de esa Institución para los años 1940 y 1941.

En virtud de esta transacción, la Caja de Crédito Hipotecario se desistirá de las reclamaciones y recursos interpuestos, renunciando al reintegro de la mitad de las sumas consignadas para la iniciación del juicio; y, el Fisco, por su parte, aceptará el desistimiento y renuncia indicados y, en compensación, reconocerá que dicha institución tiene derecho a que se le reintegre la otra mitad del valor de la consignación.

Artículo 2.º — La Caja de Crédito Hipotecario se reembolsará de las cantidades que le quede, adeudando el Fisco, como resultado de la transacción autorizada en el artículo precedente, reteniendo en su poder, hasta concurrencia de lo debido, la regalía que corresponde percibir anualmente al Fisco, de acuerdo con el N.º 5 del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Caja.

Las sumas que por este concepto reciba la Caja de Crédito Hipotecario, no se considerarán para los efectos del citado artículo 27, y se harán ingresar directamente al Fondo de Reserva.

Artículo 3.º — La transacción que se celebre con arreglo a las disposiciones anteriores, se reducirá a escritura pública, la que será suscrita, en representación del Fisco, por el Tesorero General de la República.

Artículo 4.º — La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E. — **J. A. Coloma.** —
Anticeto Fabres, Prosecretario.

Santiago, 5 de diciembre de 1945. — Con motivo del Mensaje e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. — Prorrégase por el plazo de seis meses, a contar desde el 9 de octubre de 1945, la vigencia de la ley

7,879, de fecha 9 de octubre de 1944".

Dios guarde a V. E. — **J. A. Coloma.** —
L. Astaburuaga, Secretario".

Santiago, 5 de diciembre de 1945. —
Con motivo del Mensaje, informe y antecedentes, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o — Habilitase como Puerto Mayor, al actual Puerto Menor de Puerto Aysen, y establécese la Aduana Mayor de Frontera Terrestre de Coyhaique.

Artículo 2.o — Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **J. A. Coloma.**
Aniceto Fabres, Prosecretario".

Santiago, 5 de diciembre de 1945.—Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o — Substitúyese el inciso 4.o del artículo 17 del Código de Minería, por el siguiente

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, se necesitará también permiso del Presidente de la República para ejecutar labores en puntos fortificados, en aeródromos militares, en zonas y recintos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, o en las zonas y recintos adyacentes que el Presidente de la República, señale como necesarios para dicha defensa. Igualmente, se requerirá dicho permiso para ejecutar labores a menos de quinientos metros de sitios destinados a depósitos de pólvora o de materiales inflamables. Al otorgar los permisos a que se refiere el presente inciso, el Presidente de la República podrá prescribir las medidas que deben adoptarse en interés de la defensa nacional de la seguridad pública".

Artículo 2.o — Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial"

Dios guarde a V. E. — **J. A. Coloma.**
— **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

2.o — De los siguientes oficios Ministeriales

Santiago, 7 de diciembre de 1945. —
Por oficio N.º 2,012, de 7 de noviembre último, V. E. se sirvió poner en conocimiento de S.º E. el Vicepresidente de la República, por intermedio de este Ministerio, el acuerdo adoptado por esa II. Corporación, en el sentido de que se estudiara la posibilidad de incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional, en el actual período extraordinario de sesiones, el proyecto que establece que el personal de la Dirección de Abastecimiento de Petróleo pasará a depender de la Empresa Nacional de Transportes Colectivos (Moción del Honorable Senador don Julio Martínez Montt).

Sobre el particular, debo manifestar a V. E. que S. E. el Vicepresidente de la República ha estimado que no existe la necesidad de dicha inclusión, ya que la mencionada Empresa tiene la mejor disposición para considerar favorablemente la finalidad que persigue el proyecto de que se trata.

Saluda atentamente a V. E., **Joaquín Fernández F.**

Santiago, 5 de diciembre de 1945. —
En contestación al oficio de V. E. N.º 20,010, de 7 de noviembre en curso, relacionado con la petición formulada por el Honorable Senador don Isauro Torres, sobre ampliación de las instalaciones de agua potable y alcantarillado en Coquimbo y Valdivia, transcribo a V. E. lo informado al respecto por la Dirección General de Obras Públicas en oficio N.º 3,972, de 28 de noviembre en curso:

"En lo que se refiere a Coquimbo, debo informar a US. que el proyecto de extensión del alcantarillado de la ciudad a las poblaciones Virgilio y Baquedano, elaborado por el Departamento de Hidráulica de esta Dirección General, está terminado y su presupuesto asciende a \$ 1.300.000.

Este proyecto no pudo llevarse a la práctica en 1944 por falta de fondos, y aunque en el presente año podría disponerse del dinero necesario con cargo a la segunda cuota de 1945 del Plan Extraordinario de Obras Públicas, para realizar el trabajo será previo introducir al proyecto varias modificaciones, debido a las obras que está ejecutando el Departamento de Ferrocarriles en ese Puerto.

Estas modificaciones previas del proyecto de alcantarillado no podrán efectuarse to-

davía, porque el Ingeniero a cargo de esos estudios ha debido dar preferencia a otro proyecto muy urgente, el de canalización del río de Las Minas, en Punta Arenas.

Las obras de extensión del servicio de alcantarillado de Coquimbo a las poblaciones indicadas se verán, pues, postergadas por algún tiempo, que por ahora no es posible precisar.

En cuanto a la ampliación de las redes de alcantarillado y agua potable de Vallenar, esta Dirección General está reuniendo antecedentes a fin de informar cuanto antes a ese Ministerio".

En todo caso, el Ministerio a mi cargo ha instruido a la Dirección General de Obras Públicas para que procure obviar las dificultades, a fin de que los estudios referidos se realicen a la mayor brevedad.

Saluda atentamente a V. E., **Eduardo Frei M.**

Santiago, 4 de diciembre de 1945. — En contestación a su comunicación de fecha 16 de agosto próximo pasado, relacionada con una petición formulada por el Honorable Senador don Marmaduke Grove, por el que insinúa la necesidad de que se promueva el despacho del proyecto de ley sobre canalización del río Mapocho en el sector comprendido entre los puentes Manuel Rodríguez y Lo Espinoza, transcribo a V. E. lo informado al respecto por la Dirección General de Obras Públicas en nota N.º 3,971, de 28 de noviembre último:

"El proyecto de canalización del río Mapocho a que alude el Honorable Senador señor Marmaduke Grove y que consulta la canalización en el sector comprendido entre los puentes Manuel Rodríguez y de La Máquina, (F. C. a Valparaíso) se halla en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados desde comienzos de 1943, sin que se haya vuelto a mover. En ese entonces, por indicación de un H. Diputado se acordó archivar el proyecto en razón de que se atendían muchas peticiones de la capital, en circunstancias de que había necesidades más urgentes de provincias que permanecían sin solución.

Creo oportuno, hacer presente a US. que en septiembre de 1937 el Honorable Senado aprobó un proyecto de ley que autorizaba la contratación de un empréstito por 10 millones de pesos, para canalizar el río Mapocho entre los puentes Manuel Rodríguez y Lo Espinoza, empréstito que se serviría con los fondos que se obtuvieran del remate de

los terrenos ganados al río. Posteriormente se vió la inaplicabilidad de ese proyecto de ley y la conveniencia de reemplazarlo por uno nuevo, por los siguientes motivos:

a) La canalización, entre los dos puentes mencionados, habría costado, en esa fecha, no menos de \$ 60.000.000. De manera que con los \$ 10.000.000 consultados en el proyecto, no se habría alcanzado a construir más de la sexta parte, o sea, una longitud más corta que la que media entre el puente Manuel Rodríguez y el de Bulnes.

b) No se justificaba canalizar el río en un tramo tan extenso como el consultado en dicho proyecto. Era suficiente, tomando en cuenta el valor de los terrenos, la densidad de población, las posibilidades de financiamiento y otros factores, canalizar solamente el sector de 2,6 kms. comprendidos entre los puentes Manuel Rodríguez y La Máquina".

c) Con los terrenos ganados al río, sobrantes después de reservar las fajas necesarias para avenidas costaneras, parques, etc., no se podía financiar un empréstito de 10 millones. Esas fueron las razones que tuvo el Gobierno para cambiar dicho proyecto por el que ahora pende de la consideración de la Honorable Cámara de Diputados y como se ha dicho, se encuentra archivado.

A raíz de un informe solicitado por la Presidencia de la República relacionado con este último proyecto, la oficina estudió un nuevo presupuesto en vista del tiempo transcurrido, el que ascendió a la suma de 46 millones 500 mil pesos, para los 2,6 kms. de canalización en contra-posición a los 32 millones, calculados en 1942 para el mismo sector. Además, se estudió un nuevo financiamiento.

Esta Dirección General, por oficio N.º 17 de 7 de enero de 1943, envió a ese Ministerio el nuevo proyecto con presupuesto de 46 millones 500 mil pesos, su financiamiento y un plazo con las zonas de plusvalía.

Como este último presupuesto es antiguo, los jornales y materiales han subido, y también han cambiado las condiciones del terreno, debido a grandes volúmenes de escombros depositados a orillas del río, será necesario revisar dicho presupuesto para ponerlo al día el cual se calcula ahora en una suma aproximada a \$ 60.000.000.

En el texto original del Plan Extraordinario de Obras Públicas se consultó una cuota de 40 millones de pesos para la obra en referencia, pero en el presupuesto extraordi-

nario de 1943, no se destinó suma alguna para el objeto”.

Por su parte, este Ministerio ha instruído a la Dirección General de Obras Públicas en los siguientes términos:

Se ha impuesto este Ministerio de su oficio N.º 3,971, de 28 de noviembre próximo pasado en el que informa acerca del proyecto de ley sobre canalización del río Mapocho en el sector comprendido entre los puentes Manuel Rodríguez y Lo Espinoza, a que se refiere el oficio del Senado N.º 1,558, de 16 de agosto último.

Ruego a usted ampliar su informe y considerar la obligación de incluir en el año 1946 una cuota para la iniciación de la obra, que pueda ser la base para la contratación respectiva, tomando en cuenta que tanto en el Plan de Obras de Hidráulica, que envió el Ejecutivo al Congreso, como en el detalle de distribución de los fondos, anexo al informe de la respectiva Comisión de la Cámara, se consultó la cantidad de 40 millones de pesos para la obra, y este Ministerio está en la obligación de cumplir dicho Plan.

En consecuencia, ruego a usted incluir la respectiva cantidad en el proyecto de distribución que ha de enviar a este Ministerio antes del 15 de diciembre en curso”.

Saluda atentamente a V. E., **Eduardo Frei M.**

Santiago, 7 de diciembre de 1945.— Tengo el agrado de acusar recibo de su oficio N.º 2043, de fecha 15 de noviembre ppdo., al que V. E. tuvo a bien acompañar el Boletín de la 9.a Sesión Ordinaria, con el objeto de que me imponga de las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Salvador Allende, relativas a la escasez de bencina y cemento en Magallanes.

Con respecto al problema de la bencina, V. E. está en conocimiento de que se trata de un problema de orden general que ha afectado a todo el país, y que, indudablemente, ha alcanzado también a Magallanes.

En la distribución y fijación de las cuotas de gasolina, Magallanes ha tenido un trato preferente en relación a las cuotas de las demás provincias. En efecto, mientras las restricciones alcanzaron hasta un 50 o/o en todo el territorio, Magallanes contó con una cuota de gasolina superior al 80 o/o de su consumo normal, o sea, que las restricciones fueron mínimas.

La última crisis de combustibles se debió exclusivamente a la escasez de fletes. El vapor “Montemar”, que debió llevar a

Magallanes alrededor de 600.000 litros de bencina, o sea, para el consumo de más o menos 3 meses, estuvo postergando el viaje por diversas razones desde el 3 de julio hasta el 11 de octubre pasado, fecha en que la Dirección del Litoral dictaminó que el barco no estaba en condiciones de ir a Magallanes.

En atención al retraso del “Montemar” se había dispuesto el envío de 300.000 litros en el “Castilla”, pero éste debió entrar en reparaciones, y sólo llegó a Punta Arenas el 17 de septiembre pasado. Mientras se producía su llegada, se obtuvo por intermedio del Ministerio de Defensa que el Grupo Aéreo de Magallanes proporcionara, en calidad de préstamos, una partida de bencina para usos civiles.

Posteriormente, al tenerse confirmación de que el “Montemar” no haría el viaje programado, se dispuso que el “Taitao” saliera inmediatamente en su lugar, lo que tampoco llegó a realizarse en su oportunidad, debido a que la Dirección del Litoral ordenó que entrara también a dique. Las reparaciones debieron terminar antes de fines de octubre; pero se prolongaron y el barco sólo pudo zarpar el 12 de noviembre llevando un cargamento de 1.157 tambores de bencina. Además, el 10 del mes en curso, partirá el vapor “Apolo” con el siguiente cargamento: 2.600 tambores de gasolina, 200 tambores de parafina; 1.100 de petróleo Diesel, de los cuales 800 están destinados a la Corporación de Fomento de la Producción para sus exploraciones petrolíferas, y una cantidad no especificada de gasolina de aviación.

En cuanto al cemento, puedo informar a V. E. que las necesidades de Magallanes han sido normalmente atendidas, disponiéndose por parte de este Ministerio las correspondientes reservas de fletes en los barcos que van a esa provincia, y con esta fecha he solicitado del señor Intendente de Magallanes un detalle de las necesidades de cemento de la provincia para atenderlas de acuerdo con las disponibilidades de fletes.

Dios guarde a V. E.— **Pedro Enrique Al-Enrique Alfonso.**

Santiago, 7 de diciembre de 1945.— En sesión 13.a ordinaria, celebrada el miércoles 28 de noviembre último, de ese Honorable Senado, el Honorable Senador don José Maza se refirió a los perjuicios que se ocasionan a la agricultura y a los transpor-

tes fluviales de la región por los residuos auríferos que se vierten en los afluentes de los ríos "Calle Calle" y "Cruces".

Agregó el señor Senador que en diciembre de 1944 el Ministerio de Obras Públicas se dirigió al de Economía para referirse a este asunto; que algo análogo hizo el Ministro de Agricultura, quien, además, ordenó practicar una visita ocular al terreno; que el propio Ministro de Economía designó una comisión que estudiara el problema, y que evacuó un informe completo sobre la materia y propuso la solución del asunto; pero que, a pesar de todas estas diligencias y del reclamo insistente de los agricultores de Valdivia, no se ha adoptado hasta ahora ninguna medida para el objeto.

En contestación a las anteriores observaciones, cúmpleme informar a ese Honorable Senado que el informe de la Comisión a que se ha hecho referencia anteriormente, fué puesto en conocimiento de este Ministerio por oficio N.º 2849, de fecha 24 de noviembre último, del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación. Considerado este informe por el Departamento de Minas y Petróleo, que estaba llamado a pronunciarse sobre él, y teniendo a la vista el indicado informe y las observaciones formuladas por el referido Departamento técnico, este Ministerio ha notificado a las Compañías "Madre de Dios" y "El Roble" para que presenten, dentro del plazo de un mes, un proyecto de almacenamiento de relave que impida la llegada al río Ñiñaque de arenas gruesas, gravas, bolones, etc. Aprobado este proyecto, se dará a las Compañías el plazo que se estime conveniente para realizar los proyectos.

Dios guarde a V. E.— **Pedro Enrique Alfonso.**

3.º—De una solicitud de don Francisco Arratia Tejeda, en la que pide devolución de los antecedentes que acompañó a su presentación.

DEBATE

PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 16 horas 25 minutos, con la presencia en la sala de 15 señores Senadores.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 14ª, en 4 de diciembre, aprobada.

El acta de la sesión 15ª, en 5 de diciembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la **Cuenta.**

ACUSACION AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Corresponde al señor Secretario continuar la lectura de los documentos, remitidos por la Honorable Cámara de Diputados, relacionados con la acusación constitucional presentada en contra del señor Contralor General de la República.

El señor **Secretario**.— "Acusación a la Corte Suprema.— Notable abandono de deberes.

"Actas.— Cámara de Diputados: 1868. Sesiones Ordinarias.

"Primera cuestión: Señor Sanfuentes: ¿Hay notable abandono de deberes en el juez cuando infringe las leyes?

"Varas.— La cuestión presenta dos aspectos: el uno es el carácter de la facultad que la Cámara es llamada a ejercer en casos como el presente, y el segundo, la apreciación de los hechos que han motivado su ejercicio. La Cámara es llamada a acusar, según el tenor literal de la Constitución, por notable abandono de los deberes del Magistrado.

"Los jueces pueden ser enjuiciados cuando cometen delitos comunes o cuando cometen delitos peculiares al desempeño de sus funciones. En uno y otro caso se requiere hecho punible, hecho que imponga responsabilidad. Para que la Cámara pueda acusar, se requiere un solo hecho punible sin que ese hecho consista en la transgresión de los deberes de Magistrado y que importe notable abandono de esos deberes. Por delito común que el Magistrado pudiera cometer debe ser juzgado por la Justicia Ordinaria como cualquier otro culpable; por delito cometido en el ejercicio del cargo de Juez se le juzga en conformidad a las prescripciones de la ley del caso, y sólo cuando los actos que imponen responsabilidad constituyen notable abandono de los deberes de Magistrado, corresponde a la Cá-

mara el ejercicio de la atribución que la Constitución le confiere.

“Mas, debo hacer notar ante todo, señor, que hay **actos propios del Juez** que por su naturaleza no están ni pueden estar sometidos a enjuiciamiento. El Juez es llamado a aplicar la ley, y del juicio que al hacer esta aplicación forme, no puede tener responsabilidad como delincuente. **La inteligencia y aplicación de la ley es un ejercicio de la razón individual, es una aplicación del criterio que puede ser susceptible de error, pero no constituir delito.**

“Para que un Juez sea responsable y justificable por aplicación de la ley, se requiere que haya en el acto dañada intención, que haya el ánimo de torcer la justicia. El entender y aplicar la ley es un acto lícito como cualquiera otro, y se requiere, para que en ello haya delito, que concurra, como en los demás actos que el hombre puede ejecutar, **la intención dañada.**

“**Santa María.**— La Constitución establece una diferencia muy notable y marcada entre los actos de que los jueces pueden ser responsables. No todas las faltas que los Tribunales puedan cometer en el ejercicio de sus cargos son justificables ante el Senado y pueden, por consiguiente, comenzar a perseguirse ante la Cámara de Diputados. Y esta distinción que hago, establecida por la misma Constitución, se desprende de la naturaleza de las funciones que los Tribunales desempeñan.

“Las leyes han trazado a los Tribunales un procedimiento diario, constante, uniforme para el ejercicio de ciertas funciones. En esta esfera, los Tribunales tienen deberes que cumplir, cuyo abandono, cuando se hace notable, constituye un delito a los ojos de la Constitución que puede denunciarse ante esta Cámara y perseguirse ante el Senado. Así, un Tribunal debe comenzar su audiencia a tal hora, debe despachar las causas que se pongan en estado, debe inspeccionar y vigilar la conducta de sus subalternos, etc., y si violara estos deberes de una manera notable, si hiciera un punible abandono de ellos, se haría reo de un delito que podría denunciarse a esta Cámara.

“Pero, juntamente con estas funciones, los Tribunales tienen otra tarea más grave y delicada, cual es aplicar la ley y dirimir mediante esta aplicación las contiendas judiciales que ante ellos se ventilan. En esta aplicación de la ley un Tribunal puede también delinquir, siempre que haga una falsa aplicación, no por error de concepto, sino a

sabiendas, con dañada y torcida intención. En una palabra, un Tribunal puede prevaricar.

“Razona en seguida el señor Santa María, afirmando que estas cuestiones han sido tomadas en cuenta en distinta forma por la Constitución, ya que ella no puede haber querido que aquellas materias relativas al fondo mismo de las cuestiones que deben conocer los Magistrados pudieran haber sido conocidas por la Cámara, toda vez que se trata de asuntos en que no puede participar un organismo “lego” que debe actuar como “Jurado”.

“Y agrega: “Fácilmente habrán ya comprendido los señores Diputados cuánta razón me asiste para afirmar que no todas las faltas que los Tribunales puedan cometer, son de la competencia constitucional de la Cámara. En los casos en que las leyes les imponen ciertos deberes de fácil y común apreciación, cuyo abandono puede ser notable, según expresa la misma Constitución, el Senado es el Juez, una vez que esta Cámara haya calificado ese abandono y haya determinado formalizar una acusación. Pero ¿se trata de un prevaricato, de un delito proveniente de una falsa y dañada aplicación legal? La cosa varía. El Juez cambia, y la Constitución se expresa de otra manera. En estos casos el Tribunal procesado ha menester de un Juez habilitado de conocimientos legales, porque no toda infracción de la ley trae consigo un delito, desde que, según la expresión de una de nuestras leyes, el delito sólo existe cuando ha habido dañada y torcida intención”.

“Más adelante expresa: “De dos clases son los hechos sobre que reposa la proposición de acusación: **unos se refieren a infracciones legales y otros a abandono de deberes**” (en los primeros está naturalmente la toma de razón de decretos supuestamente ilegales y los gastos con cargo a F-48).

“Los otros cargos referentes al abandono de deberes pueden resumirse en esta forma: 1.º Que la Suprema Corte ha dejado de funcionar los días jueves; 2.º Que no ha practicado las visitas correspondientes en los lugares de detención; 3.º Que no ha oficiado anualmente al Gobierno acerca de las dudas que le haya ofrecido la aplicación del Código Civil, y 4.º Que pone en tabla mayor número de causas que las que realmente puede despachar en un día. Es-

tos son los hechos que se aducen como un testimonio elocuente del abandono de deberes que se imputa al Supremo Tribunal" (estas causas pueden trasladarse al caso del Contralor General: no concurrir a la Oficina, etc.).

... "La Cámara se encuentra en el deber de hacer la distinción que acaba de oír para no traspasar los límites que la Constitución le ha trazado. No debe confundir la transgresión que puede cometer un Tribunal en la aplicación e interpretación de una ley con el abandono de los deberes que puede hacer ese mismo Tribunal. Esta confusión en los hechos que apoyan la proposición de acusación podría extraviar el juicio de la Cámara.

"La Constitución no ha querido que los Tribunales de Justicia, en la delicada función que ejercen aplicando la ley, queden sometido a jueces en quienes no concurre la competencia suficiente para apreciar con exactitud y verdad los fallos en que se suponga que la ley ha sido abierta y maliciosamente infringida. ¿Cómo formaría juicio cabal la Cámara sobre... (la legalidad de los decretos por que se acusa)... ¿Cómo apreciaría las infracciones de ley que hayan podido cometerse en ellos cuando muchos señores Diputados no tienen conocimientos especiales de Derecho?...".

Informe de mayoría de la Comisión designada

"¿Afecta responsabilidad a los Magistrados de los Tribunales Superiores por la interpretación privada que den a las leyes aplicándolas en juzgamientos particulares con arreglo a dicha interpretación?"

"En tesis general la interpretación de la ley y su aplicación hecha por el Magistrado según su ciencia y lealtad no induce a responsabilidad". "...El deber de éstos es aplicar la ley como la entiendan y no faltan a sus deberes entendiéndola de una manera contraria a opiniones ajenas.

"Todo esto — agregan — tiene la excepción de los casos en que se obra con malicia, parcialidad o propósito de hacerla servir a miras contrarias a las de la ley interpretada".

Informe del señor Arteaga Alemparte.— (De minoría)

"...Me parece dudoso — afirma — que en la expresión de "notable abandono de los

deberes de un Magistrado" puedan comprenderse todos los delitos y crímenes de que el Magistrado llegase a hacerse reo.

"...De un juez que infringe maliciosamente la ley o que estampa a sabiendas falsos considerandos en su sentencia, se dice que ha cometido el delito de prevaricación, o de torcida administración de justicia, al paso que puede decirse con razón de otro juez que ha incurrido en notable abandono de sus deberes, aunque no haya llegado a hacerse prevaricador.

"Creo, pues, muy cuestionable que el artículo 38 de nuestra Carta Fundamental haya querido someter a la jurisdicción del Senado a los Magistrados Superiores del Poder Judicial por todos los delitos y crímenes que puedan cometer.

"Si tal hubiere sido la mente del legislador, no se concibe por qué no lo habría expresado claramente, como podía hacerlo. Además, es imposible desconocer la gran suma de peligros e inconvenientes que afecta a esa ilimitada jurisdicción, ejercida por un cuerpo político irresponsable, cuyos miembros no tienen que sujetarse a ninguna regla fija de procedimiento, ni es seguro posean siempre la competencia bastante para juzgar ciertos delitos".

"Acusación contra la Corte Suprema"

"Presentada por 10 Diputados el 14-VI-1933. Por notable abandono de deberes. Las causas en que se basaba la acusación eran: viciada generación del Tribunal en 1927; aceptación de un nombramiento ilegal de nombramientos y calificaciones judiciales; incapacidad para declarar inaplicables los decreto leyes; negativa para invalidar decretos supremos que aplican Ley de Residencia; invalidación arbitraria de una sentencia firme de los Tribunales del Trabajo".

Contestación. (Puntos principales)

"El Presidente Alessandri, previa consulta a la Corte Suprema, dictó el DL N.º 12, que fijó sueldo a los Relatores y Secretarios de los Tribunales, decreto ley cuyo cumplimiento fué ordenado a todos los Tribunales por circular de la Corte Suprema. El 7 de octubre de 1924 se dictó el DL número 27, que redujo el número de Ministros de la Corte Suprema y determinó su

Desde entonces, quedó sancionada por la Corte Suprema la eficacia legal de los llamados decretos leyes, eficacia que fué confirmada por este Tribunal al acoger, el 19 de agosto de 1925, un recurso de queja interpuesto por el Director del Tesoro, basado en el desconocimiento del decreto ley N.º 24, de 1924.

“No es de incumbencia de la Cámara de Diputados declarar la ilegalidad de las resoluciones de la Corte Suprema, ni aún aquéllas que fijan el número de Ministros con que este organismo debe funcionar, ya que en ellas, como respecto de los pronunciamientos recaídos en propuestas o presentaciones para cargos judiciales, no puede existir abandono de funciones.”

“Las Altas Corporaciones Públicas no pueden dar ejemplos que conduzcan al quebrantamiento total y definitivo de las leyes e instituciones fundamentales de la República y de la moral social.

“No constituye abandono de funciones el que la Corte haya aplicado el “Reglamento para el nombramiento de los funcionarios judiciales ordenado dictar por la ley 4,156— que a juicio de los acusadores es inconstitucional—, porque la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes es exclusiva de la Corte y sólo ella puede declararla”.

“De manera que por haber la Corte ejercitado sus atribuciones de fallar, como ha estimado procedente en derecho, recursos que se han sometido para declarar la inaplicabilidad a ciertos juicios de determinados decretos leyes resulta culpable de notable abandono de sus deberes y atribuciones!!

“¿Va a revisar la Cámara esos fallos?

“Se le acusa finalmente de notable abandono de deberes por acoger un recurso de queja injustamente, lo que a juicio de la Corte no puede constituir dicho delito, ni puede ser, en todo caso, del resorte de la Cámara, rever uno de sus fallos”.

“Es facultad de la Corte interpretar la ley. El legislador puede modificar la misma, pero no rever la interpretación dada por la primera”.

84

“Presupuesto del Servicio Médico Nacional de Empleados para 1945.

“Sostiene la acusación que este presu-

to se fijó al margen de la Ley de Presupuestos de la Nación.

“Forzosamente tenía que dictarse independientemente de la Ley de Presupuestos, por cuanto se trata de una institución semifiscal, creada por D. F. L. N.º 32, de 14 de noviembre de 1942, mediante la refundición de los Servicios de Medicina Preventiva y Curativa de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, del Departamento Médico de la Caja de Empleados Particulares, etc.

“Aun cuando la acusación ha tachado de inconstitucional el D. F. L. N.º 32, por el cual se creó el Servicio Médico Nacional, es absurdo objetar de ilegal el decreto 234, que aprobó su presupuesto anual, por cuanto de todos modos debía tener un presupuesto aparte, separado del Presupuesto de la Nación y sin relación alguna con el Presupuesto de la Administración Pública, ya que, en todo caso, se trata de los gastos de organismos semifiscales refundidos, cuyo presupuesto debe aprobarse anualmente por el Presidente de la República, conforme al artículo 3.º de la ley N.º 7,200”.

85 y 86

“Contratación de empleados en Empresas Eléctricas que pasan al Estado.

Decretos N.º 5,086, de 30 de septiembre de 1939, firmado por don Pedro Aguirre Cerda y don Pedro Enrique Alfonso. Decreto N.º 501, de 26 de enero de 1943, firmado por don Juan A. Ríos y don Raúl Morales.

“Sostiene la acusación que se han contratado empleados, de acuerdo con este decreto, infringiendo el art. 44 N.º 5 de la Constitución, según el cual sólo en virtud de una ley pueden crearse empleos y determinar sus atribuciones y rentas.

“En este caso no se trata de crear empleos públicos, sino de cumplir con una disposición de la Ley General de Servicios Eléctricos, que ordena pasen al Estado las Empresas Eléctricas cuya concesión haya caducado y hayan sido sacadas a remate, sin que haya habido postores extraños. En tales casos, el Gobierno debe hacerse cargo de la Empresa, es decir, de un negocio o actividad comercial, toda vez que lo que pasa al Estado es la empresa o negocio, con todos sus bienes y cargas. Estos servi-

cios técnicos tienen generalmente el carácter de servicios de necesidad pública, y de allí es por lo que el Estado debe tomarlos en su último término, si no hubiere intereses en explotarlos.

“Tratándose, pues, de una empresa comercial, es forzoso que se explote o administre también comercialmente, con el personal de empleados y de obreros necesarios, especialmente, con el mismo personal existente, mientras se provee por la Ley de Presupuestos de la Nación a la atención del nuevo servicio como lo estime más conveniente.

“En resumen, pues, en este caso no se ha hecho otra cosa que cumplir con la ley y recibir una empresa comercial para explotarla, con todos sus bienes y su personal. Resulta inaceptable el criterio de que en estos casos hay creación, por cuanto ya estaba todo creado. El Fisco recibe algo ya existente.”

“87

“Declara de primera necesidad y de uso o consumo habitual el arrendamiento, o sea, el uso y goce de inmuebles destinados en todo a la habitación.— Decreto N.º 552, de 22 de mayo de 1944, de Economía y Comercio. Firmado por don Juan A. Ríos y don Fernando Moller.

“La acusación sostiene que este decreto contiene diversas infracciones a las leyes, entre otras, al Código Civil. No se especifica cuáles serían esas infracciones. Agrega que en el curso de la acusación se detallarán las infracciones y la forma cómo se han producido.

“En esta situación, no correspondería, ni sería posible, por ahora, contestar la acusación en este punto.

“Solamente podría decirse que la Contraloría, estimando que el referido decreto N.º 552 ha sido dictada en virtud de leyes de orden público y de una ley como la N.º 7,747, aprobada por el Congreso, “por exigirle el interés nacional”, no ve cómo podría haberse infringido el Código Civil, que, por lo general, rige únicamente relaciones de derecho privado entre particulares y no relaciones con la autoridad o cuestiones en que está comprometido el “interés nacional”, según la frase que emplea la Constitución Política.”

88

“Grave negligencia del Contralor General: No haber enviado a la Cámara de Diputados, copia de los decretos en que se ha nombrado a personal extraño a la Administración Pública, ni el estado de las economías y de los mayores gastos con motivo de la aplicación de la ley N.º 7,200.

“Como es sabido, la ley N.º 7,200, llamada de Emergencia, es de índole excepcional y extraordinaria.

“La Contraloría General, según lo reconoce la acusación, cumplió con enviar hasta el año 1944 las copias y estados de que se hace mención en el artículo 37 de la ley N.º 7,200.”

“El año 1944, y de acuerdo con la facultad expresa concedida al Presidente de la República, por la llamada Ley Económica, N.º 7,747, de 23 de diciembre de 1943, se dictó el Estatuto Administrativo, por decreto con fuerza de ley N.º 2,500, de 24 de junio de 1944, el cual estableció el sistema definitivo de ingresos, nombramiento y provisión de cargos vacantes en la Administración.

“Como de acuerdo con la referida ley N.º 7,747, el nuevo régimen del Estatuto Administrativo debía ser el definitivo, lo que se ha corroborado o ratificado por el Congreso Nacional, con la última ley N.º 8,282, que aprobó el Estatuto Administrativo, y la ley N.º 8,283, que fijó la planta de la Administración, la Contraloría entendió caducada la disposición del mencionado artículo 37 de la ley N.º 7,200, que debía regir para mientras se organizaba definitivamente la Administración Pública.”

89

Resumen de gastos de Cuentas F-48 y F-56 (50 o/o de estímulo)

Sobre este punto hay un informe separado.

“90

“Gastos con cargo al dos por ciento autorizado por la reforma constitucional de la ley número 7,727, de 23 de noviembre de 1943.

Sostiene la acusación que en el año 1944 los decretos de gastos dictados conforme a dicha autorización constitucional exceden al dos por ciento.

“Si bien es verdad que el total de gastos excede en \$ 4.883 al dos por ciento calculado sólo sobre la cifra total de \$ 3,787.944,322 de la Ley de Presupuestos de la Nación para el año 1944, la verdad es también que el cálculo del total de gastos comprende también las leyes de gastos dictadas con posterioridad a la fecha en que se envía el Proyecto de los Presupuestos al Congreso, leyes que, como es sabido, se consideran como leyes complementarias de la Ley de Presupuestos en cuanto a los gastos se refieren.

No hay que olvidarse de que según la regla general establecida en la Ley Orgánica de Presupuestos (desde la primitiva ley de 16 de septiembre de 1884) “no es permitido imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del Presupuesto vigente, salvo el caso en que la ley haya sido promulgada después de la presentación al Congreso del Presupuesto correspondiente al año en que se decreta el gasto.”

Los gastos de tales leyes se refrendan como ítem especiales de la Ley de Presupuestos durante el año siguiente a la promulgación.

La misma Ley Orgánica de Presupuestos del año 1884 dejó establecido en su artículo 14 que la aplicación de las leyes posteriores a la promulgación de los Presupuestos significa que puede excederse el ítem o partida correspondiente, con los gastos autorizados por tales leyes posteriores.

En cuanto a la objeción hecha en la acusación sobre que en los casos de decretos con cargo al dos por ciento referido, no hayan concurrido las circunstancias contempladas en la Constitución de que debe tratarse de necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas o de agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no pueden paralizarse sin grave daño, puede decirse que ella ha constituido una cuestión de hecho o una circunstancia ya apreciada por el Supremo Gobierno en cada Decreto, y de lo cual se deja constancia en cada uno de los decretos. La Contraloría no ha tenido antecedentes o medios para establecer lo contrario de aquello que aparecía consignado en los respectivos antecedentes.

Observación general a la acusación

La reforma constitucional que autoriza acusar al Contralor General por “notable

abandono de sus deberes” fué promulgada el 23 de noviembre de 1943 (Ley N.º 7,727, ya citada en este memorándum).

Sin embargo, la acusación se refiere a hechos o a decretos ocurridos o dictados con anterioridad a esa fecha.

Es obvio que la acusación ha podido constitucionalmente comprender hechos desde el 23 de noviembre de 1943 y no desde antes, toda vez que con anterioridad a esa fecha no existía esta clase de acusación contra el Contralor General, ni era un funcionario de aquéllos a que la Constitución hiciese referencia.

La Contraloría no tenía antes existencia constitucional.

Mal puede, en consecuencia, seguirse acusación por hechos anteriores a la reforma indicada, por cuanto se seguiría contra un funcionario que no era tal funcionario, constitucionalmente hablando, en esa fecha.

Claro está que ello no quiere decir que la Contraloría General o el señor Contralor se amparen en esa situación constitucional y legal para desvirtuar, con este solo argumento, los cargos que se le hacen; por cuanto, en todo caso, los cargos y puntos de la acusación pueden destruirse con las explicaciones o contestaciones dadas.

Defensa del Contralor General de la República

(Conclusiones)

1.º Los cargos contenidos en la acusación no importan “notable abandono de funciones”, única causal por la cual la Cámara de Diputados puede acusar al Contralor General de la República.

La letra e) del art. 39 de la Constitución Política coloca al Contralor General para este caso en igual condición que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. En consecuencia, no pueden importar abandono, sino cumplimiento de deberes, todas aquellas actuaciones que signifiquen el cumplimiento de las leyes.

Los Magistrados en los casos de contienda entre partes y el Contralor en el caso de la aplicación de las leyes administrativas, son absolutamente soberanos, por eso es que ambos no se les puede acusar a este respecto.

Así lo dice el artículo 21 de la Constitución Política del Estado, en armonía con el artículo 1.º de la Ley Orgánica de la Contraloría General.

2.º Sin embargo, el Contralor General cree haber desvirtuado todo lo que la acusación dice respecto a la ilegalidad de los decretos allí mencionados. La Contraloría General no podía observar los Decretos Leyes por las razones expuestas en el oficio que envió a la Cámara en su oportunidad (3 de julio de 1945).

3.º En cuanto a los cargos que se refieren al uso de la Cuenta F-48, el Contralor cree también haber demostrado: la maliciosa o errada información que ha servido de base para formular la mayor parte de esos cargos y 2.º, la ninguna responsabilidad que al Contralor le asiste por haber dado curso a los Decretos que con la firma de los Ministros don Benjamín Matte Larrain, don Guillermo del Pedregal y don Arturo Matte Larrain fueron cursados en su caso para entregar algunos fondos destinados a contribuir a la mantención de la Oficina que la Contraloría General tiene en el Palacio de la Moneda, porque ellos están debidamente resguardados por el decreto de 29 de septiembre de 1939, del Ministerio de Hacienda, que a petición del propio Contralor estableció que contra los fondos de las Cuentas F-48 y otras refundidas no se podía girar sino por Decreto del Presidente de la República.

Por lo que toca a la Contraloría, se han acompañado las respectivas rendiciones de cuentas efectuadas por la Presidencia de la República, en la forma que siempre se ha acostumbrado para esta clase de gastos. Se ha demostrado esto con copias de otras rendiciones análogas hechas durante la Administración anterior.

En todo caso, según la Ley de la Contraloría, quienes examinan las cuentas que se rinden son el Jefe del Departamento de Contabilidad y el Inspector General de Servicios Públicos. Ambos han otorgado los finiquitos del caso sin reparo alguno, y no es del caso acusar al Contralor ahora como responsable de abandono de deberes por esta circunstancia.

Por lo demás, de acuerdo con la propia Ley de la Contraloría, estas cuentas estarían prescritas.

El Contralor, a pesar de que cree haber convencido a la Honorable Comisión respecto a las alegaciones que resume, desea volver a insistir hacia la gravedad que en el fondo importa esta acusación.

El Contralor cree firmemente que existe buena fe en el ejercicio constitucional de la

facultad de acusarlo, pero se permite, sin ánimo de enervar esta acusación, señalar de nuevo a la Comisión y, por su digno intermedio, a la H. Cámara de Diputados, que su aprobación traería de inmediato dos efectos: en el orden interno, alterar profundamente todo el régimen jurídico y todos los intereses creados alrededor de los decretos leyes cuya ilegalidad quedaría implícitamente declarada, a pesar de que la mayor parte de esos decretos leyes ya se encuentran confirmados por leyes dictadas por el H. Congreso Nacional; y en el orden externo, borrar, de un solo golpe, todos los decretos respecto a las cuestiones y medidas económicas que el Gobierno tomó en cumplimiento de Tratados Internacionales y merced a los cuales Chile se ha presentado frente a Estados Unidos y a las demás Naciones Unidas, con las consecuencias que no necesito analizar. En los momentos mismos en que todavía estas naciones no terminan de liquidar los juicios respecto a los criminales de guerra, el Congreso Nacional de Chile aparecería derogando todas esas medidas, o lo que es lo mismo, demostrando que ellas habían sido dictadas sólo por un cómodo oportunismo.

Si el Contralor General no hubiera cursado tales decretos en su oportunidad, seguramente los mismos que hoy lo tachan de "abandono de deberes" lo que habrían llamado "nazifascista" y otros epítetos por el estilo.

Finalmente, el Contralor se permite invocar la tranquila conciencia de los señores miembros de la Comisión para protestar ante ellos de la redacción dada a los cargos contenidos en la parte final de esta acusación.

Cualquiera que fuese la finalidad política de ella; cualquiera que fuera el alcance doctrinario de la misma, el Contralor General, con una vida administrativa de más de veinte años, y con una honestidad económica que está a la vista del país y de los señores acusadores, se encuentra a salvo de todas estas imputaciones".

Juicio de Cuentas contra el ex Jefe del Servicio de Lavaderos de Oro, don Jorge Parodi B., por inversiones improcedentes hechas en los meses de julio a diciembre de 1940, y enero a marzo de 1941.

No aceptándose la totalidad de los des-

cargos formulados por el funcionario responsable, por sentencia de primera instancia N.º 99-6621, de 23 de octubre de 1941, se condenó al señor Parodi a reintegrar en arcas fiscales \$ 445.134,39.

Esta resolución fué apelada, concediéndose el recurso por el señor Subcontralor en vista de acompañarse nuevos antecedentes (copias de decretos supremos y otros), el 21 de noviembre de 1941.

Por resolución N.º 24, de 22 de enero de 1942, el señor Contralor revocó la sentencia N.º 99-6621, fundándose en que por Decreto N.º 2.511, de 19 de noviembre de 1941, insistido por Decreto N.º 2.512-bis de igual fecha, ambos expedidos por el Ministerio de Fomento, S. E. el Presidente de la República declaró autorizado al Jefe de Lavaderos para efectuar directamente con cargo a los fondos del expresado Servicio, todas las adquisiciones y publicaciones a que esos decretos se refieren y que correspondían a todos y cada uno de los reparos acogidos por la sentencia apelada.

En vista de la insistencia formulada por el Decreto N.º 2.512, el señor Parodi quedó exento de la responsabilidad declarada en su contra, por lo cual a base de lo resuelto por el señor Contralor, el señor Subcontralor dictó la resolución N.º 99-121, de 28 de febrero de 1942, en que se declara exento de responsabilidad al señor Jorge Parodi de los cargos formulados en su contra.

Los reparos en cuestión se dedujeron:

1. Por haber concedido anticipos de sueldos sin autorización suprema.
2. Por haber efectuado pagos a cuenta de operaciones comerciales con el Fisco.
3. Por haber hecho adquisiciones de materiales y útiles sin la intervención de la Dirección General de Aprovisionamiento del Estado.
4. Por infracción del artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 567 de economías.
5. Por haberse pagado sueldos a personal sin nombramiento, o sea, que no figuraba en la planta del Servicio.

Juicio contra el ex Director General de Pavimentación, don Carlos Llona Reyes, por reparos al cierre del ejercicio financiero del año 1943

Como no se aceptaron por el Juzgado de Cuentas la totalidad de los descargos alegados por el señor Llona Reyes, por sentencia de primera instancia N.º 99-5877, de 26 de

septiembre de 1944, se le condenó a reintegrar en arcas fiscales \$ 73.788.

Esta resolución fué apelada, concediéndose el recurso con el N.º 99-6319, de 14 de octubre de 1944.

No siendo suficientes los nuevos antecedentes acompañados, por tratarse de la repetición de lo expuesto en primera instancia, el señor Contralor, no obstante la recomendación hecha por el Jefe del Departamento Jurídico, don Alfredo Camus V., en su dictamen en el sentido de que "apreciando en justicia y en conformidad a las normas de equidad, la situación producida al respecto, podría estimarse que existen razones fundadas para eximirlo del cargo", el señor Contralor General, por resolución número 8 bis, de 17 de enero de 1945, confirmó en todas sus partes la sentencia del Subcontralor, número 99-5.877, cuyo cumplimiento fué ordenado por resolución número 99-1.475, de 17 de marzo de 1945, dictada por el señor Subcontralor.

Dentro de los plazos reglamentarios, el señor Llona Reyes interpuso recurso de revisión en contra de la resolución número 8 bis del señor Contralor, recurso que fué acogido en vista de que se acompañaban antecedentes tan importantes como una completa rendición de cuenta de bencina que se había abstraído del conocimiento de la Contraloría y de la cual el señor Llona no dispuso para defenderse por hallarse archivada en la Dirección de Pavimentación.

Por resolución número 159, de 22 de junio de 1945, el señor Contralor absolvió definitivamente a don Carlos Llona de los reparos acogidos en su contra, fundándose en que se acompañó una rendición de cuentas de la bencina entregada por la Secretaría del Servicio, la cual no se había puesto a disposición de la Contraloría por estimarse que no estaba de acuerdo con las instrucciones impartidas por ésta, instrucciones que no pudieron afectar al señor Llona por ser posteriores a su actuación.

El otro cargo de que fué absuelto dicho ex Director, se refería al hecho de haber proporcionado prendas de vestir, con fondos del Servicio, al personal de mozos y chóferes. Este reparo carecía de base por cuanto se demostró por el afectado que se trataba de uniformes y que tenía atribuciones legales para proceder en esa forma, tratándose de empleados de rentas muy bajas, que es indispensable que tengan elementos de protección (abrigo especiales pa-

ra los choferes), y puedan presentarse al trabajo en condiciones de mínima decencia.

En vista de los fundamentos de la resolución número 99-4.319, de 5 de julio de 1945, el señor Subcontralor declaró exento de responsabilidad al señor Llona.

Juicio de Cuentas en contra del ex Comodoro del Aire don Manuel Francke, como responsable de la inversión de \$ 385.720,80, hecha como anticipo del cien por ciento a la firma Cintolesi, en vez del cincuenta por ciento fijado en las bases del contrato respectivo de venta de maquinarias para la Fuerza Aérea

Por sentencia de primera instancia número 99-7.167, de 11 de noviembre de 1944, se condenó al señor Francke a reintegrar la referida suma.

El señor Francke cumplió dicha sentencia hasta por la cantidad de \$ 326.745 e interpuso recurso de apelación por el saldo de \$ 58.975,80, recurso que le fué concedido por el señor Subcontralor subrogante, don Enrique Bahamonde, por resolución número 99-8.097, de 12 de diciembre de 1944.

El señor Contralor General, por resolución número 67, de 3 de marzo de 1945, confirmó la sentencia apelada, en el sentido de que el ex Comodoro del Aire debía enterar en arcas fiscales la suma de \$ 58.975,80 fundando su fallo en que de las actuaciones anotadas en los antecedentes resultaba perjuicio a los intereses fiscales y falta de nuevos antecedentes indispensables para hacer valer ésa y otras conclusiones.

El señor Subcontralor, por resolución número 99-1.522, de 23 de marzo de 1945, ordenó el cumplimiento de la sentencia anterior.

No conforme el señor Francke con el fallo número 67 del señor Contralor General, interpuso recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 75 del decreto número 935, de 20 de abril de 1933.

Este recurso, en vista de acompañarse nuevos antecedentes, fué cursado por el señor Subcontralor.

Conociendo de él el señor Contralor por resolución número 165, de 3 de julio de 1945, absolvió definitivamente al señor Francke, fundándose en que el ex Comodoro afectado acompañó un certificado del Comandante de la Fuerza Aérea, en el cual se establece que está facultado en conformidad al artículo 9.º, letra k) del Regla-

mento Orgánico de la Fuerza Aérea, para dictar los reglamentos que estime necesario, siempre que no vayan en contra de las leyes o los decretos reglamentarios dictados por el Supremo Gobierno; en que se acompañaron comprobantes que acreditan que el señor Francke se vió obligado a celebrar contrato de compra de materiales en las condiciones propuestas por los contratistas en la disyuntiva de someterse a ellas, dadas las irregularidades producidas por la guerra, o quedarse simplemente sin adquirir los elementos indispensables para la Maestranza.

Agrega que estos antecedentes no pudieron considerarse en su oportunidad, por lo cual cambiaron los fundamentos en que se basó la sentencia revisada.

Por resolución número 99-4.770, de 16 de julio de 1945, el señor Subcontralor declaró cumplidas las sentencias de primera y segunda instancias y exento de responsabilidad a don Manuel Francke".

En seguida aparece aquí una nota enviada por el señor Contralor a la Honorable Cámara de Diputados, que dice así:

"Santiago, 21 de noviembre de 1945.

Excmo. señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados:

Un grupo de Diputados ha tenido a bien formular acusación en contra del suscrito, en un documento que debe recibir ahora la aprobación o rechazo de la Honorable Cámara de Diputados.

En su oportunidad la Corporación designó la Comisión que determina la Constitución Política del Estado, y ante ella el Contralor General de la República ha audecido las explicaciones que le han sido solicitadas respecto a los puntos de la acusación.

El suscrito confía plenamente en que las argumentaciones que ante esa Comisión han sido hechas, serán transmitidas a la Honorable Cámara de Diputados.

Los Diputados de que se trata acusan al Contralor General de la República, según consta del texto del documento que le ha sido notificado, por varias causales:

1.º) Por haber dado curso a numerosos decretos que ellos estiman inconstitucionales e ilegales, entre ellos los que se refieren a las medidas de control económico y financiero dictadas con motivo de nuestras responsabilidades internacionales en la guerra mundial, y casi todos los decretos con fuerza de ley dictados en virtud de la ley N.º 7.200.

El Contralor ha sostenido ante la Comisión y sostiene ante la Honorable Cámara que es facultad privativa suya la de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los Decretos Supremos; estima que esos decretos, desde el punto de vista administrativo, son legales o ilegales solamente desde el momento en que lo declara tal la Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto por su Ley Orgánica (artículo 8.o), en armonía con el artículo 21, inciso 2.o de la Constitución Política del Estado.

Sin embargo, y sin perjuicio de mantener este punto de vista, el Contralor ha querido dar a la Honorable Comisión y repite ante la Honorable Cámara, las argumentaciones que en cada caso han servido para tomar razón de esos decretos, por cuanto, aunque su actitud respecto de ellos no constituye causal de acusación, le interesa que sus jueces se impongan de las razones legales que han obrado en su convencimiento.

Por esta misma razón el Contralor, a pesar de que ya había tenido el honor de dar su opinión sobre los decretos con fuerza de ley, en Oficio dirigido a la Honorable Cámara de Diputados, N.o 22.489, de 3 de julio de 1945, como bien dicen los propios acusadores, ha vuelto a reiterar ante la Honorable Cámara las razones por las cuales tomó razón de ellos, aunque en algunos casos pudiera ser discutible su legalidad.

Como cosa curiosa, el Contralor se permite llamar la atención a la Honorable Cámara acerca de una afirmación de los señores Diputados acusadores hecha en su contra. Según ellos, "la Ley Orgánica de la Contraloría obliga al Contralor a pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de los decretos supremos, sin distinguir si tales decretos son dictados en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República o de la autorización expresa dada por la ley, pues en ambos casos son decretos supremos".

Confieso, Honorable Cámara, que no conocía esta teoría tan generalizadora.

Viejo Profesor de Derecho Administrativo en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, había aceptado siempre lo que al respecto dicen Profesores como García Oviedo en su libro "Instituciones de Derecho Administrativo", o los Profesores Esmein y Berthelemy, citados por el profesor don Moisés Vargas en su obra de Derecho Administrativo, quienes establecen claramente la diferencia que existe entre

un decreto dictado en uso de la facultad reglamentaria y uno dictado en uso de la facultad delegada.

Es verdad que existen esos que los franceses llaman reglamentos de Legislación Secundaria, pero el Congreso de Chile ha sido muy celoso siempre para no aceptarlos en manos del Presidente de la República.

En cuanto a los decretos que ordenan reanudar las faenas en algunos conflictos del trabajo, y de los cuales se ha hecho mucha mención, el Contralor ha creído demostrar hasta la saciedad que la toma de razón de tales decretos, que por una casualidad no ha sido de su personal responsabilidad, obedecen a un criterio jurídico que puede ser distinto del criterio que tienen los señores Diputados acusadores, pero que en ningún caso significan "abandono de deberes".

El Contralor, para los efectos de la acusación constitucional, está calificado en igualdad de situación con los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Considere la Honorable Cámara el peligro que significaría el declarar que una interpretación determinada de la ley significa abierto abandono de deberes.

Todos los magistrados, en las contiendas entre partes, y el Contralor, en el caso de interpretación de las leyes administrativas, tendrían que preguntar a la mayoría del Congreso Nacional qué es legal y qué es ilegal en cada caso.

Por lo demás, en cada decreto de los que se alude existe una situación de hecho: el Ejecutivo ha afirmado que hay razones fundadas para considerar que existe alteración o posible alteración del orden público.

Los acusadores han gastado especial empeño en asegurar que en la inversión dada a los fondos de la Cuenta F-48 existiría algo irregular y grave que importaría, al final, "abierto abandono de deberes". Por eso es que en el examen de esta cuestión han gastado particularmente su empeño.

El Contralor, durante varias horas, ha dado a la Comisión nombrada por la Honorable Cámara explicaciones acerca de todos y cada uno de los cargos que se formulan en la acusación.

En ningún momento el Contralor ha querido alegar que esta clase de acusación en su contra puede sólo referirse a los gastos efectuados después del 23 de noviembre de 1943, fecha en que se dictó la Reforma

Constitucional, que cambió el artículo 5.º de la Ley Orgánica de la Contraloría por la actual disposición constitucional; ni tampoco en ningún instante ha querido alegar que todas las cuentas referentes a esta F-48, hasta octubre de 1945, están rendidas en la forma ordinaria que todas las cuentas públicas y con su finiquito correspondiente, firmado por el señor Subcontralor General de la República y Jefe de Servicios, encargado por la ley de otorgarlo.

Los Diputados que trabajan en hacer prosperar esta acusación solicitaron de la Comisión respectiva examinar en la propia Contraloría las cuentas correspondientes. Se ha revisado desde la primera hasta la última.

La suspicacia de los señores acusadores les ha permitido ver incorrecciones aún en gastos tan menudos que un examen imparcial no habría podido concebir.

Al funcionario que tiene por la ley la fiscalización de los miles de millones del Presupuesto Nacional; al Contralor que maneja la tercera parte de las entradas producidas por los impuestos municipales y fiscales, se le ha observado algunas partidas que todavía flotan en los labios de los señores acusadores y que en todo caso se refieren a gastos propios del servicio.

Felizmente el funcionario que tiene a su cargo el manejo de estos fondos de la cuenta F-48, es un antiguo y minucioso funcionario que había conservado en su poder, desde la apertura en el Banco Central de una cuenta para depositar los fondos que se iban girando, los libros en que se estampaban con lujo de detalles estos gastos. Allí, en los mismos libros usados desde la época de varios de mis antecesores, escritos con la misma letra y por el mismo funcionario, han podido los señores Diputados satisfacer su curiosidad y su deber fiscalizador.

El Contralor General de la República cree haber hecho todos los esfuerzos que estaban de su parte para cumplir con el precepto constitucional en armonía con la dignidad de su cargo.

No podría descender hasta seguir dando razones de cosas que no son compatibles con lo que él cree la seriedad y el respeto que se merecen la Honorable Cámara de Diputados y la propia Contraloría General de la República.

Por eso entrega tranquilo el juicio de su actuación, abonado por muchos años de

servicios públicos que el país ha calificado en forma que yo agradezco en esta oportunidad, y espera sereno el veredicto de la Honorable Cámara de Diputados de Chile, que hoy día debe declarar si ha o no lugar a formación de causa en su contra.

Dios guarde a US.— (Fdo.) **Agustín Vigorena R.**, Contralor General”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se ha terminado de dar lectura a los documentos enviados por la Honorable Cámara de Diputados, que han debido leerse en conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento.

A Segunda Hora concederé la palabra al señor Vigorena, quien va a formular una cuestión previa.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 17 horas, 10 minutos.

SEGUNDA HORA

—Continuó la sesión a las 17 horas 53 minutos.

ACUSACION AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor Contralor General de la República.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— Señor Presidente: El inciso 8.º del Art. 111 del Reglamento del Honorable Senado, aprobado en sesión de 19 de agosto de 1940, establece que, terminada la lectura de los antecedentes enviados por la Cámara de Diputados, “el acusado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de si la acusación cumple o no con los requisitos que la Constitución señala”.

En uso del derecho que me confiere tal disposición reglamentaria, solicito del señor Presidente la autorización que corresponde para deducir esa cuestión previa.

Qué debe entenderse por “notable abandono de deberes”, para los efectos del artículo 39, N.º 1, letra C), de la Constitución Política del Estado.

I.—Introducción.

Un grupo de Diputados ha interpuesto ante la Honorable Cámara de Diputados

acusación constitucional en contra del Contralor General de la República, basada en un cúmulo de cargos que llenan más de 50 fojas, consistentes, principalmente, en la toma de razón de Decretos Supremos y Decretos con Fuerza de Ley, a su juicio, ilegales, y en la mala inversión de los fondos de la Cuenta F-48, cuya administración entrega la Ley al Contralor General de la República.

Los cargos en cuestión constituirían, según el criterio de los parlamentarios acusadores, la causal de "notable abandono de deberes", por la cual autoriza nuestra Carta Fundamental que puede ser acusado el Contralor General de la República.

Surge, en consecuencia, la necesidad de dilucidar, a la luz de los antecedentes que nos proporciona la historia de la disposición referida, su texto, su interpretación y la jurisprudencia ya establecida en nuestro país con respecto a ella, qué es lo que debemos entender por notable abandono de deberes, para inferir de aquí si las causales por las que se acusa al funcionario nombrado caen dentro del marco del artículo 39, N.º 1.º, letra c) de nuestra Constitución.

El problema es, como se comprenderá fácilmente, de vital importancia para el curso del juicio político que actualmente se ventila ante el Honorable Senado, ya que si llegamos a estimar que las causales de la acusación no constituyen ni pueden constituir notable abandono de deberes, necesariamente deberemos concluir que existe una absoluta incompetencia del Honorable Congreso Nacional para juzgar estas actuaciones del Contralor General de la República.

Esta cuestión es tanto más importante cuanto que se plantea con ocasión de la primera vez que el Honorable Congreso ejercita el derecho que a partir desde el 23 de noviembre de 1943, le otorga la Constitución Política del Estado.

En efecto, a partir desde esta fecha, existe en nuestra Carta Fundamental, como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, la de declarar si ha o no lugar a las acusaciones que se formulen en contra del Contralor General de la República, en la misma forma y situación que de los Magistrados de los Tribunales de Justicia "por notable abandono de sus deberes".

Por eso es que, para estudiar la procedencia de tal acusación, el que habla ha debido buscar en la Historia Constitucional

de Chile los precedentes que otros hombres ilustres, que ejercitaron y honraron en otras épocas la investidura parlamentaria, nos legaron como herencia de su sabiduría republicana. Pero de hoy en adelante, lo que aquí se haga, lo que aquí se resuelva, servirá de marco y de norma a los servidores públicos de mañana.

Los hijos de los señores Diputados y Senadores, los funcionarios del futuro, ya se sienten también en esos bancos, ya ocupen, por un azar del destino o de la política, el sitio amargo en que yo ahora me encuentro, buscarán, sin duda, en los anales de nuestro Congreso Nacional, lo que sus padres hicieron en un caso parecido. Y sabrán si ellos, con patriotismo y conciencia, resolvieron la primera cuestión planteada, u obraron impulsados por la pasión política de circunstancias.

Y ruego al Honorable Senado no creer que el propósito de sortear mi propia responsabilidad dicta mis palabras. Porque estoy preparado también para responder a cada uno de los capítulos de esta acusación. Aquí tengo los elementos para ello. No busco una solución que me evite los descargos: represento a la Contraloría General de la República, represento al Poder Contralor creado por nuestra Constitución, y por eso defendiendo, sobre mi propio interés, el interés, la dignidad y la independencia de esta piedra angular de la Administración, amenazada hoy de transformarse en un eco de lo que estime legal o ilegal otro Poder del Estado, que hoy puede ser el Legislativo y mañana el Ejecutivo, según varíen las circunstancias y los acontecimientos del porvenir.

Creo además conveniente, Honorable Senado, expresar categóricamente que, cualquiera que fuese el resultado de esta cuestión previa, estoy llano a entregar al juicio de uno o varios Senadores, sin otra limitación que la de que ellos no se sientan cohibidos o sojuzgados por la pasión política, mi actuación funcionaria en todo aquello que se refiere al manejo de fondos en la Contraloría. En este país todos nos conocemos, y mi vida pública de un cuarto de siglo de servicios administrativos está presta a someterse al examen de quienes tengan duda de su corrección.

Pero esta acusación es más grave que todo eso. No es la suerte de un hombre la que está en juego. Es la suerte de una Institución hasta hoy respetada. Son las

atribuciones del Jefe de un Poder del Estado, sometidas a dura prueba cuando apenas hace dos años de su creación constitucional. Ella importa saber, de hoy en adelante, si la facultad fundamental del Contralor General de la República para apreciar en un momento dado la legalidad de un decreto supremo o de una medida administrativa debe o no quedar subordinada, en lo que a él concierne, a la apreciación posterior y política de una mayoría determinada del Congreso Nacional.

Un grupo de Diputados estima ahora, después de algún tiempo, a veces después de muchos años, que tal o cual decreto es ilegal. Hasta ahora ese decreto era legal, por el hecho de que la Contraloría había tomado razón de él. Pero desde hoy se pretende que eso no es un acto jurídico a firme; que todo lo construido sobre él es susceptible de revisión; que pueden venir nulidades y trastornos, que no existen derechos adquiridos, y que una Cámara política —no técnica— con criterio político —no técnico— puede aprobar una proposición de acusación para que un Senado de conciencia —no técnico— pueda, a su vez, pronunciarse sobre todas estas materias técnicas, so pretexto de que se ha verificado algo tan simple y tan arbitrariamente elástico como “abierto abandono de deberes”.

Es, pues, trascendental para el futuro de la historia constitucional de Chile la cuestión que ahora está entregada, no a vuestro juicio político, señores Senadores, sino a vuestro juicio de conciencia.

No importa que a toda esta incidencia se haya dado antes un relevante apasionamiento partidista. No importa que algunos de mis jóvenes acusadores hayan buscado y encontrado tribuna en algunos diarios de oposición al actual régimen de Gobierno para opinar sobre un asunto de suyo grave, que estaba entregado a vuestro conocimiento como jurado.

No me importa que esos diarios, y aún algunos Diputados, hayan discutido o discutan acerca de mayorías del Senado y manera de formarlas, sin conocer éste todavía la defensa del acusado. No importa que se hagan cálculos mirado el asunto con un estrecho criterio de política partidista. Yo, en cambio, miro a los Honorables Senadores, la mayoría de los cuales me conoce, y a quienes yo también conozco, y sé que ellos no se dejan conducir por las pasiones desencadenadas, y que saben, como yo, que

las instituciones democráticas viven y prosperan al amparo del correcto juego de sus atribuciones, y se derrumban lamentablemente cuando la pasión del momento las lleva a una incomprensión o a un abuso de su verdadero sentido y facultades.

Don Rafael Raveau, en su obra “Derecho Constitucional Chileno y Comparado”, dice: “Bajo el reinado de Eduardo III (en Inglaterra), el Parlamento empieza a juzgar las acusaciones entabladas en contra de los miembros de él y las entabladas en contra de los altos funcionarios del Reino. ¿Por qué razón? Hay una filosófica y otra histórica. La primera es que los Jueces ordinarios no tenían autoridad suficiente para juzgar a los altos dignatarios del Reino, personas constituidas en poder, en autoridad y dignidad. La segunda, la razón histórica, es que el Magnum Concilium, Prelados y Lores, fué un Poder Judicial.

La confluencia de estas dos razones trajo la solución práctica: el impeachment, la acusación de un Ministro por la Cámara de los Comunes ante la Cámara de los Lores.

En resumen, tenemos: la Cámara de los Comunes acusa como gran Jurado de Inglaterra; la Cámara de los Lores juzga en virtud de la atribución judicial del Magnum Concilium; el impeachment, o juicio político, se justifica, pues, por la falta de autoridad de un Tribunal común para juzgar a grandes personajes constituidos en poder y dignidades.

Y este procedimiento, con las modalidades propias, inherentes a la idiosincrasia de cada país, ha sido instituido en todas las Constituciones.

Así, entre nosotros, el juicio político consta de tres etapas: la Cámara joven acusa y declara si ha o no lugar a dicha acusación; el Senado se pronuncia como Jurado acerca de si el acusado es o no culpable y, por último, el juzgamiento se realiza con arreglo a las leyes por el Tribunal ordinario competente”.

De este breve análisis se deduce, desde luego, una consecuencia que consideramos esencial.

El procedimiento acusatorio que actualmente se tramita en el Honorable Congreso en contra del Contralor General de la República no es ni más ni menos que un juicio, entregado al conocimiento de un Tribunal especial, dada la jerarquía del fun-

cionario acusado y la condición del delito que se le imputa.

Justo y lógico es, por lo tanto, exigir en sus Jueces, principalmente en el Honorable Senado, que de acuerdo con la Ley actúa como Jurado, y, por lo tanto, en conciencia, la imparcialidad y libertad necesarias, que están indiscutiblemente reñidas con el criterio político o partidista que se le ha dado a este procedimiento en la Cámara de Diputados.

Como ya hemos adelantado, la cuestión de lo que debe entenderse por notable abandono de deberes no es reciente y, por el contrario, ha sido fruto de largas y apasionantes polémicas jurídicas y políticas durante la segunda mitad del siglo pasado, antes de que pudiera llegarse a establecer con precisión, como lo está actualmente, cuál es su verdadero sentido y alcance.

No ha podido, por lo tanto, dejar de causar extrañeza al Contralor General que ahora, con motivo de su acusación, honorables parlamentarios de la Derecha hayan traído al tapete esta discusión, tratando de sentar nuevas y aventuradas teorías que no se avienen con el sentido claro y preciso de la ley y con la interpretación no menos clara que definitivamente hasta hoy dejaran asentada muchos brillantes antecesores de su misma tienda política.

Con motivo de las pasiones políticas de 1868, se acusó a la Exema. Corte Suprema de "notable abandono de deberes".

Pues bien, los acusadores del año 1868 sostenían, y así fué aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que **"todo acto que imponga responsabilidad personal a los magistrados de los Tribunales Superiores implica necesariamente la falta de cumplimiento notable de deberes"**. "De manera — agregaban — que toda vez que esta falta exista, toda vez que alguna responsabilidad pese a virtud de ella sobre la alta Magistratura Judicial, debe existir también la fiscalización de la Cámara acusadora y la jurisdicción del Senado encargado de hacerla efectiva dentro de la órbita de las facultades que le ha trazado la Ley Fundamental".

Se daba, pues, al concepto de "notable abandono de deberes" la misma amplia extensión que pretende dársele hoy día y que, a juicio del señor Huneeus, y de los tratadistas señores Guerra y Roldán, no es la correcta ni la constitucional.

Como en nuestro caso, aquella vez la Cá-

mara de Diputados aprobó también la acusación en contra de los referidos magistrados, pese a las brillantes argumentaciones que formularan, entre otros, los señores Domingo Santa María y Antonio Varas, que no resistimos a transcribir en sus partes substanciales para que el Honorable Senado pueda darse cuenta con claridad de la justicia de la causa que sustentamos.

Así, dice el señor Santa María: "La Constitución establece una diferencia muy notable y marcada entre los actos de que los jueces pueden ser responsables. No todas las faltas que los Tribunales puedan cometer en el ejercicio de sus cargos son justiciables ante el Senado y pueden, por consiguiente, comenzar a perseguirse ante la Cámara de Diputados. Y esta distinción que hago, establecida por la misma Constitución, se desprende de la naturaleza de las funciones que los Tribunales desempeñan.

"Las leyes han trazado a los Tribunales un procedimiento diario, constante, uniforme para el ejercicio de ciertas funciones. En esta esfera, los Tribunales tienen deberes que cumplir, cuyo abandono, cuando se hace notable, constituye un delito a los ojos de la Constitución que puede denunciarse ante esta Cámara y perseguirse ante el Senado. Así, un Tribunal debe comenzar su audiencia a tal hora, debe despachar las causas que se pongan en estado, debe inspeccionar y vigilar la conducta de sus subalternos, etc. Y si violare estos deberes de una manera notable, si hiciera un punible abandono de ellos, se haría reo de un delito que podría denunciarse a esta Cámara.

"Pero juntamente con estas funciones, los Tribunales tienen otra tarea más grave y delicada, cual es aplicar la ley y dirimir mediante esta aplicación las contiendas judiciales que ante ellos se ventilan. En esta aplicación de la ley, un Tribunal puede también delinquir siempre que haga una falsa aplicación no por error de concepto, sino a sabiendas, con dañada y torcida intención. En una palabra, un Tribunal puede prevaricar.

"Pues bien, estas diversas funciones encomendadas a los Tribunales, como de su exclusivo resorte y competencia, han sido tomadas en cuenta separadamente por la Constitución en cuanto a la responsabilidad que el abandono u olvido de ellas puede imponer a los jueces.

"En un caso ha querido la Constitución que el juez sea el Senado, puesto que tra-

tándose de hechos comunes, de fácil calificación, basta el sentido común para apreciarlos. En el otro, la Constitución se ha alejado de este terreno, porque, tratándose de averiguar, de estimar la buena o mala aplicación que haya podido hacerse de una ley, hasta descubrir la dañada y punible intención, ni ha querido ni creído que tal investigación pudiera hacerse por personas legas, desnudas de conocimientos jurídicos e incapaces, por consiguiente, de establecer la falsa o recta aplicación de esa ley”.

Y agrega: “Fácilmente habrán ya comprendido los señores Diputados cuánta razón me asiste para afirmar que no todas las faltas que los Tribunales puedan cometer son de la competencia constitucional de la Cámara. En los casos en que las leyes les imponen ciertos deberes de fácil y común apreciación, cuyo abandono puede ser notable, según expresa la misma Constitución, el Senado es el juez, una vez que esta Cámara haya calificado ese abandono y haya determinado formalizar una acusación. Pero ¿si se trata de un prevaricato, de un delito proveniente de una falsa y dañada aplicación legal? La cosa varía, el juez cambia y la Constitución se expresa de otra manera. En estos casos, el Tribunal procesado ha menester de un juez habilitado de conocimientos legales, porque no toda infracción de la ley trae consigo un delito, desde que, según la expresión de una de nuestras leyes, el delito sólo existe cuando ha habido dañada y torcida intención”.

Más adelante expresa: “De dos clases son los hechos sobre que reposa la proposición de acusación: unos se refieren a infracciones legales y otros a abandono de deberes”.

“Los otros cargos referentes al abandono de deberes pueden resumirse en esta forma: 1.º Que la Suprema Corte ha dejado de funcionar los días jueves; 2.º. Que no ha practicado las visitas correspondientes en los lugares de detención; 3.º. Que no ha oficiado anualmente al Gobierno acerca de las dudas que le haya ofrecido la aplicación del C. Civil, y 4.º. Que pone en tabla mayor número de causas que las que realmente puede despachar en un día. Estos son los hechos que se aducen como un testimonio elocuente del abandono de deberes que se imputa al Supremo Tribunal” (Estas causas pueden trasladarse al caso del Contralor General: no concurrir a la Oficina, etc.).

...“La Cámara se encuentra en el deber de hacer la distinción que acaba de oír para no traspasar los límites que la Constitución le ha trazado. No debe confundir la transgresión que puede cometer un Tribunal en la aplicación de una ley con el abandono de los deberes que puede hacer ese mismo Tribunal. Esta confusión en los hechos que apoyan la proposición de acusación podría extraviar el juicio de la Cámara.

“La Constitución no ha querido que los Tribunales de Justicia, en la delicada función que ejercen aplicando la ley, queden sometidos a jueces en quienes no concurra la competencia suficiente para apreciar con exactitud y verdad los fallos en que se suponga que la ley ha sido abierta y maliciosamente infringida”.

Y don Antonio Varas, a su vez, expresa: “¿Hay notable abandono de deberes en el juez cuando infringe las leyes?”

“La cuestión presenta dos aspectos: el uno, es el carácter de la facultad que la Cámara es llamada a ejercer en casos como el presente; y el segundo, la apreciación de los hechos que han motivado su ejercicio. La Cámara es llamada a acusar, según el tenor literal de la Constitución, por notable abandono de los deberes del magistrado.

“Los jueces pueden ser enjuiciados cuando cometen delitos comunes o cuando cometen delitos peculiares al desempeño de sus funciones. En uno y otro caso, se requiere hecho posible, hecho que imponga responsabilidad. Para que la Cámara pueda acusar, se requiere no sólo hecho punible, sino que ese hecho consista en la transgresión de los deberes de magistrado y que importe notable abandono de esos deberes. Por el delito común que el magistrado pudiera cometer, debe ser juzgado por la Justicia Ordinaria, como cualquier otro culpable; por delito cometido en el ejercicio del cargo de juez, se le juzga de conformidad a las prescripciones de la ley del caso, y sólo cuando los actos que imponen responsabilidad, constituyen notable abandono de deberes del magistrado, corresponde a la Cámara el ejercicio de la atribución que la Constitución le confiere.

“Mas debo hacer notar, ante todo, señor, que hay actos propios del juez, que por su naturaleza no están ni pueden estar sometidos a enjuiciamiento. El juez es llamado a aplicar la ley, y del juicio que

al hacer esta aplicación forme no puede tener responsabilidad como delincuente. **La inteligencia y aplicación de la ley es un ejercicio de la razón individual, es una aplicación del criterio que puede ser susceptible de error, pero no constituir delito.**

“Para que un juez sea responsable y justiciable por aplicación de la ley, se requiere que haya en el acto dañada intención, que haya el ánimo de torcer la justicia. El entender y aplicar la ley es un acto lícito, como cualquiera otro, y se requiere, para que en ello haya delito, que concurre como en los demás actos que el hombre puede ejecutar: **la intención dañada**”.

A pesar de la firmeza indiscutible de todos estos argumentos, la Cámara aprobó aquella vez la acusación, aun cuando la misma Comisión que emitiera su informe de mayoría favorable a la acusación dejara establecido que **“es deber de los magistrados (en el caso actual, del Contralor) aplicar la ley como la entienda, y no faltan a sus deberes entendiéndola de una manera contraria a opiniones ajenas”**.

El señor Domingo Arteaga Alemparte, que suscribió él solo el informe de minoría, manifiesta: “Me parece dudoso que en la expresión de notable abandono de los deberes de un Magistrado, puedan comprenderse todos los delitos y crímenes de que el magistrado llegase a hacerse reo”.

“De un juez que infringe maliciosamente la ley o que estampa a sabiendas falsos considerandos en sus sentencias, se dice que ha cometido el delito de prevaricación, o de torcida administración de justicia, al paso que puede decirse con razón de otro juez que ha incurrido en notable abandono de sus deberes, aunque no haya llegado a hacerse prevaricador.

“Creo, pues, muy cuestionable que el artículo 38 de nuestra Carta Fundamental haya querido someter a la jurisdicción del Senado a los magistrados superiores del Poder Judicial, por todos los delitos y crímenes que puedan cometer.

“Si tal hubiere sido la mente del legislador, no se concibe por qué no lo habría expresado claramente como podía hacerlo. Además, es imposible desconocer la gran suma de peligros e inconvenientes que afecta a esa ilimitada jurisdicción ejercida por un cuerpo político irresponsable, cuyos miembros no tienen que sujetarse a ninguna regla fija de procedimientos, ni es se-

guro que posean siempre la competencia bastante para juzgar ciertos delitos”.

No puede, por lo tanto, afirmarse que existan dudas en cuanto al verdadero alcance de la expresión “notable abandono de deberes”, y el sostener que puede constituir esta causal, la toma de razón de decretos estimados ilegales por los acusadores, es lo mismo que sustentar la tesis de que incurre en notable abandono el magistrado que dicta sentencia, interpretando una ley de manera distinta a la considerada por una de las partes; o aquél cuya sentencia es revocada por un Tribunal Superior, que ha conocido de ella en grado de apelación.

Hemos hecho ya mención al dictamen en derecho suscrito por distinguidos juristas en 1868, entre los cuales figuran los señores Gabriel Ocampo, Jorge Hunneus, Cosme Campillo, Benjamín Campillo, José Eugenio Vergara, Francisco Ugarte Valdés, Waldo Silva, Horacio Zañartu, Bernardino Vila, Jovino Novoa, Manuel García de la Huerta, Miguel Cruchaga, Julián Riesco, Francisco de la Huerta, etc., en el que se llega a apreciar el problema en idéntica forma a la que patrocinamos.

Si hiciéramos un traspaso de sus apreciaciones, cuestión enteramente posible, dada la analogía de una y otra acusación, podríamos llegar a afirmar lo siguiente:

1) Es facultad exclusiva del Contralor General de la República tomar razón de los Decretos Supremos y administrar los fondos de la Cuenta F-48. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 258, de 1932, artículo 1.º, y decreto reglamentario número 935, de 1933, artículo 22, letra a).

En efecto, al tomar razón de un Decreto Supremo, la Contraloría se pronuncia, dentro de sus facultades expresas, sobre la legalidad y constitucionalidad del mismo. De otro modo, no tomaría razón, toda vez que este trámite se traduce precisamente en esto.

2) La única limitación que pueden tener las facultades amplias y exclusivas que la Constitución y la Ley dan al Contralor es la de que puede ser acusado ante el Congreso de conformidad con el artículo 39 de la Carta Fundamental.

3) Pero, para que esta limitación se produzca, es necesario que haya incurrido en “notable abandono de deberes”, causal única, expresa y categórica que señala la

Constitución por la cual puede ser acusado

4) No puede, en consecuencia, el Congreso, entrar a conocer de una acusación basada en hechos que no constituyen el referido delito, sino que otro, o basada en circunstancias de cualquier diverso orden que, a juicio de los acusadores, implique una irregularidad.

5) Que, por lo tanto, cualquiera gestión del Congreso tendiente a conocer de actos que no son de su incumbencia por no constituir "notable abandono de deberes", sería nula, toda vez que de conformidad con el artículo 4.º de la Constitución que el Honorable Congreso debe conocer y respetar, "ninguna Magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas, pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

6) Que siendo los actos por los cuales se acusa al Contralor General de la República, la interpretación errada, a juicio de los acusadores, de diversas disposiciones legales, interpretación errada que ha producido la toma de razón de Decretos Supremos y Decretos con Fuerza de Ley en contra de sus opiniones, resulta evidente la incompetencia del Congreso para conocer de una acusación fundada en tales causales, incompetencia que se deriva de su propia condición de Organismo lego y no letrado.

7) Que aun cuando la Cámara de Diputados ha resuelto acusar al Contralor General por 68 votos contra 64, esa resolución no inhibe al Senado para tomar un acuerdo contrario, máxime si se consideran la independencia con que actúan uno y otro Cuerpo Legislativo y el hecho de que el acuerdo de la primera no refleja sino una votación como Partido, en tanto que el segundo es un Organismo que, por mandato constitucional debe resolver como jurado, y, por consiguiente, en conciencia.

8) Por último, que la interpretación errada de una ley, traducida en una infracción de la misma, no puede constituir jamás "notable abandono de deberes" sino sólo mal desempeño de ellos, a menos que los acusadores pretendan entrever en las actuaciones del Contralor intenciones dolosas, que no pueden presumir, y que, desde luego, éste rechaza enérgicamente.

Pero aún hay más, Honorable Senado. Deseo exponer ante vosotros un nuevo an-

tecedente, para dejar patente hasta la evidencia, que aun en momentos de enconada lucha doctrinaria, los Gobernantes de Chile han sabido respetar aquello que hoy jóvenes legisladores pretenden desconocer.

Todos recordamos ese apasionante período que vivió Chile entre 1920 y 1924. El actual Presidente del Senado ocupaba entonces el alto sitial de Presidente de la República. Yo colaboraba a su gestión desde el laborioso puesto de Subsecretario de Guerra. La lucha era sin cuartel entre el Mandatario y sus enemigos.

En el Mensaje del 1.º de Junio de 1924, el Jefe del Estado se refirió a la actitud de los Tribunales de Justicia, que denegaron la excarcelación bajo fianza de algunos oficiales de Ejército procesados por actos de intervención electoral. Con este motivo, la Corte Suprema tomó y publicó un acuerdo, contestando tales expresiones.

El Presidente publicó prontamente en los diarios un "respondo", que publica este libro, titulado "Discursos políticos del Presidente Alessandri", y en cuyas partes pertinentes se dice:

"La Corte Suprema, a indicación del Ministro don Javier Figueroa Larraín, en acuerdo extraordinario de esta misma fecha, "ha declinado los cargos formulados por mí, considerando que ellos entrañan un desconocimiento de la autonomía e independencia con que obra la Administración de Justicia, dentro de la órbita de acción que le trazan la Constitución y las leyes de la República".

Sigue defendiéndose del cargo de haber atentado en contra de la independencia del Poder Judicial para emitir sus fallos; protesta de que se piense que el Presidente haya podido atentar contra esa independencia, lo que habría sucedido si el Primer Magistrado se hubiera negado a acatar o respetar sus fallos, y agrega: "Si su autonomía e independencia están subordinadas a una opinión favorable o desfavorable, cualquiera que sea la persona que la emita, la honra y la fortuna de nuestros conciudadanos descansan sobre bases muy deleznales e inseguras".

Y, para ser más claro y definitivo todavía, el Presidente de la República explica su pensamiento del siguiente modo: "Habría sido más conveniente que en vez de ocupar la Corte Suprema su precioso tiempo en acuerdos extraordinarios con tan incomprensibles errores jurídicos y en donde

se olvida una ley terminante y clara, dedicara mayor consagración y más tiempo al cumplimiento de sus deberes y al despacho de sus causas que, desde hace tiempo, esperan el fallo a que tienen derecho.

“No hay nada más desquiciador y anárquico en la vida de un pueblo que la justicia remisa y tardía.

“Me llega diariamente el clamor uniforme y constante de la forma como la Corte Suprema desempeña sus funciones. Todos los hombres de tribunales saben que, no obstante estar obligados a trabajar cuatro horas diarias, es público y notorio que las audiencias las empiezan sólo a las tres para terminar a las cinco de la tarde.

“No es atendible, como excusa de esa tardanza para iniciar sus funciones, el hecho de que ese tiempo precioso lo consagren a tomar acuerdos, porque sabido es que una ley especial los autoriza para que dediquen a ellos sólo un día a la semana.

“Los estados anotan que en estos últimos meses se han dictado muy pocos fallos; las estadísticas acusan un porcentaje mínimo de los mismos en forma que, desde hace mucho tiempo, se venía insinuando la conveniencia de ejercitar la facultad constitucional en orden a recabar de la autoridad correspondiente la debida acusación por **“notable abandono de deberes”**, de lo cual el Presidente de la República se ha desentendido hasta hoy, para mantener la debida cordialidad y armonía que había procurado guardar entre los diversos Poderes del Estado”.

¿Necesitaría agregar más todavía para llegar a la conclusión de lo que para el Presidente de la República de 1924, era **abandono de deberes** de los Magistrados de Justicia?

Podemos, pues, concluir, con respecto al análisis de la expresión que nos ha preocupado, lo siguiente:

1.o) La interpretación y aplicación de las leyes por los Organismos llamados a ejercitar esta facultad —el Contralor General respecto de las leyes administrativas— no pueden constituir nunca **“notable abandono de deberes”**.

Así lo estableció, por lo demás, el Senado, cuando, al conocer de la tantas veces citada acusación a los Ministros de la Corte Suprema en 1868, dispuso en una de sus conclusiones que: **“No le competía juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los Tribunales”**, con lo cual —agrega muy acertadamente

don Alcibiades Roldán— **“redujo a límites razonables y justos el alcance de aquella frase, a deberes de orden económico y de disciplina”**; y

2.o) El abandono de deberes, como su nombre lo indica, requiere siempre una omisión, un no actuar proveniente de un descuido o negligencia. Tal es el sentido que le da la Real Academia.

No puede, pues, haber abandonado, ni menos **“notable abandono”** en el acto del Contralor General de tomar razón de un Decreto Supremo o Decreto con Fuerza de Ley, o de administrar los fondos entregados a su administración, gestiones y actuaciones todas éstas que constituyen fundamentalmente una **acción y no una omisión**.

V.— Y aun cuando creemos haber demostrado palmariamente que no puede existir **“notable abandono de deberes”** en las causales por las que se acusa al Contralor General, ahondemos todavía estos conceptos, haciendo un paralelo entre las razones por las cuales se puede acusar al Contralor y a los Magistrados Superiores de Justicia, y aquellas por las que son acusables el Presidente de la República y los Ministros de Estado.

De él se desprende con claridad meridiana que mis acusadores han incurrido en una lamentable confusión.

En efecto, al Presidente de la República, de conformidad con el Art. 39, letra a) de la Constitución Política, se le puede acusar ante la Cámara, entre otras causales, **por infringir abiertamente la Constitución o las leyes**.

A los Ministros de Estado, de acuerdo con la letra b) del mismo artículo, se les acusa, entre otras razones, **por infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes y por haberlas dejado sin ejecución**.

A los Magistrados y al Contralor General se les acusará por **“notable abandono de sus deberes”**, dice la letra c) del número 1 del artículo 39.

Pues bien; no puede ser más substancial la diferencia entre una y otras expresiones.

Del contexto de la acusación, se deduce que al Contralor General se le ha acusado por **“notable abandono de deberes”**, como lo serían: aquellas actuaciones cuyas reñidas con la disciplina o con el funcionamiento del servicio, a las que se refirió categóricamente el Senado al fallar en contra la acusación de 1868.

Al Contralor General se le ha acusado

por causales correspondientes a aquellas que la Constitución contempla para el Presidente de la República y los Ministros de Estado.

No otra cosa que una infracción o atropellamiento a la ley sería, en efecto, la toma de razón de decretos supuestamente ilegales; pero jamás, entiéndase bien, abandono notable de deberes. Ilegalidad que, por otra parte, el Contralor no acepta.

Y suponer algo diverso, sería pretender que los redactores de nuestra Constitución no han sido lógicos y cuerdos al legislar sobre esta materia.

Y no creo que ninguno de los Honorables Senadores presentes se atreva a pensar algo así de los señores Alessandri Palma, Maza y otros Senadores actualmente en ejercicio.

En efecto, ¿sería posible afirmar que estos legisladores han querido que se acuse por notable abandono de deberes a un Magistrado del Poder Judicial —y por analogía al Contralor— cuando siendo encargados por ellos mismos de interpretar y aplicar la ley al caso, lo hagan en forma diversa de sus propias y personales opiniones?

Salta, pues, a la vista el error que significa considerar como causal de abandono de deberes, la infracción o atropellamiento de las leyes, y de allí que haya sido tan sabio nuestro legislador al diferenciar precisamente las causales por las que son acusables el Presidente de la República y los Ministros de Estado, y aquéllas por las cuales lo son los Magistrados Superiores de Justicia y el Contralor General de la República.

VI.— Pero no es esto todo, Honorable Senado. ¿Ha pensado alguno de los señores Senadores en las desastrosas consecuencias que produciría la aceptación de la tesis ya aprobada por la Cámara, y que hemos criticado hace un momento? ¿Habría algún miembro de los Tribunales Superiores de Justicia o un Contralor General de la República que se sintiera con la libertad e independencia suficientes para desenvolverse dentro de su gestión judicial o administrativa, teniendo constantemente sobre su cabeza la amenaza de que un Congreso más o menos hostil podría reverle sus faltos y sentencias o declarar ilegales los decretos de que ha tomado razón so pretexto de que al dictar unos y aprobar otros ha incurrido en abandono notable de deberes?

¿Hay, me pregunto yo, algún señor Se-

nador que, conociendo los extravíos a que puede llevarnos la tesis doctrinaria que envuelve la acusación aprobada, pueda, en conciencia, declarar que la acoge?

Creo, honorables miembros del Senado, que ninguno de vosotros querría cargar con la enorme responsabilidad que significa el haber contribuido a socavar los cimientos, hasta ahora sólidos y firmes, del régimen democrático, basado fundamentalmente en la clara separación de los Poderes, aprobando una acusación que en el fondo significa el dominio sin contrapeso de uno de ellos: **el Legislativo**.

Y he causado ya durante mucho tiempo la atención de los señores Senadores con el desarrollo de esta exposición que ha tenido por objeto, como lo dije en un comienzo, plantear una cuestión previa.

A través de toda ella, estoy seguro de haber demostrado con antecedentes y argumentaciones que no son sólo del Contralor General, sino que han sido sustentadas ya —naturalmente con más calor y brillo— por honorables parlamentarios que se han sentado en los mismos bancos que los actuales Senadores de Derecha, creo haber demostrado, digo, un hecho que es esencial para el desarrollo posterior de este juicio.

Las causales por cuya consideración se ha acusado al Contralor General de la República, no constituyen ni pueden constituir “notable abandono de deberes”.

Como éste es el único fundamento por el cual el Honorable Senado puede estimar culpable a este funcionario —y sostengo que los supuestos delitos o contravenciones de que se le acusa no pueden constituirlo— es que planteo ante el Honorable Senado de la República, como cuestión previa, la declaración de incompetencia para seguir conociendo de este juicio que ha comenzado por la correspondiente acusación de la Honorable Cámara de Diputados, la cual acusación ha sido ya aprobada por 68 votos contra 64.

Al hacer este planteamiento, quiero dejar especial constancia, una vez más, ante el Honorable Senado, de que no me guía el propósito de evitar o eludir las explicaciones que pudiera verme obligado a dar para aclarar cada una de las acusaciones y cargos que me han formulado.

Muy por el contrario, si bien es cierto que al Contralor General le asiste la convicción absoluta de la justicia de la tesis que ha planteado, no puede dejar de hacer

presente a los señores Senadores que, para el caso de que la cuestión previa que somete a su consideración no sea aprobada, está llano a entrar en el terreno del detalle a que lo han llevado sus acusadores, toda vez que se encuentre de por medio su honorabilidad personal y la honestidad y corrección de sus procedimientos administrativos, y sobre los cuales no puede permitir dudas.

He dicho.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión la cuestión previa propuesta por el señor Contralor General de la República, en la cual pide que el Honorable Senado se declare incompetente para conocer de la acusación entablada en su contra.

Tiene la palabra uno de los Honorables Diputados acusadores.

El señor **Correa Letelier** (Diputado Acusador).— Pido la palabra.

Señor Presidente, el Reglamento del Honorable Senado permite plantear cuestiones previas; en consecuencia, es necesario determinar primeramente qué se entiende por cuestión previa.

Previo, según el diccionario, es anticipado, lo que va delante. Por lo tanto, puede ser materia de un pronunciamiento previo solamente aquello que sea ajeno al fondo del asunto, todo aquello que, para ser resuelto por el Honorable Senado, no signifique que éste tenga que entrar al fondo del asunto.

¿Qué cuestiones previas pueden plantearse en relación con una acusación constitucional, como es la que ocupa al Honorable Senado en estos momentos? Indudablemente que es cuestión previa determinar si el funcionario es o no acusable; indudablemente que es cuestión previa saber si la acusación se ha interpuesto o no dentro de plazo; indudablemente que es cuestión previa determinar si la causal de la acusación es de las indicadas en la Constitución Política del Estado; y estos tres aspectos, si el funcionario es acusable, si la acusación se ha interpuesto dentro de plazo y si es causal de acusación, concurren, indudablemente, en el caso de que se trata. En efecto, el señor Vigorena es Contralor General de la República; el señor Vigorena se hallaba en el ejercicio de sus funciones cuando fué acusado por la Honorable Cámara de Diputados, y esta rama del Congreso lo ha acusado ante el Honorable Senado por notable

abandono de deberes, que es causal prevista por la Constitución.

En consecuencia, toda posibilidad de cuestiones previas debe ser rechazada, porque indudablemente la acusación cumple con estos requisitos.

La situación que se plantea en este momento es muy semejante, por no decir idéntica, a la que se presenta en materia procesal tratándose de los juicios ejecutivos. El juez debe pronunciarse sobre la admisibilidad de las excepciones. ¿Qué cosa es el pronunciamiento sobre la admisibilidad de las excepciones? No es otra cosa que determinar si las excepciones alegadas por una parte son de las taxativamente enumeradas por la ley y si se han opuesto dentro del plazo legal. Pero analizar si los hechos invocados por la parte constituyen o no la excepción opuesta, eso es ya una cuestión de fondo.

Algo análogo ocurre con el recurso de casación. El propio tribunal que dictó la sentencia atacada por el recurso debe determinar, entre otras circunstancias, si la sentencia puede ser objeto del recurso, si la causal invocada está contemplada en la ley, y si el recurso se ha interpuesto dentro de plazo; pero entrar a determinar si los hechos alegados constituyen o no la causal alegada por la parte, es ya cuestión de fondo, que falla el tribunal superior.

El señor Contralor General nos ha dicho que los hechos por los cuales la Honorable Cámara de Diputados lo acusa, no constituyen abandono de sus deberes, y esto nos obliga a analizar los hechos materia de la acusación, lo que, indudablemente, implica entrar al fondo de la cuestión, analizarla punto por punto.

Por estas consideraciones, estimo que el Honorable Senado debe desechar la cuestión previa.

Pero hay más, señor Presidente: si se examinan los antecedentes que existen sobre la materia, podrá verse que uno de los muchos capítulos por los cuales se acusa al señor Contralor General, consiste en haber dado curso, una vez agotados los fondos del Presupuesto, y en contravención a claras disposiciones constitucionales, a decretos de pago que excedían del dos por ciento fuera de Presupuesto que autoriza la Constitución Política.

Dice el artículo 72 de la Carta Fundamental: "Son atribuciones especiales del Presidente:

"10.a... El total de los giros que se ha-

gan con estos objetos, no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2 o/o) del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuído mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número, serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos”.

Muchos de los señores Senadores fueron constituyentes en el año 1943, y entonces se introdujo esta disposición, precisamente para que la Contraloría General de la República pudiera vigilar y contener los excesos del Ejecutivo en materia de gastos, impidiendo que excedieran del máximo del dos por ciento. Este fué el objeto de esa reforma constitucional.

En seguida, dentro de las materias de la acusación, tenemos, por ejemplo, las omisiones reiteradas en que ha incurrido el señor Contralor, durante los varios años de aplicación de la Ley de Emergencia, al no enviar a la Honorable Cámara de Diputados, como lo exige esa Ley, los resúmenes y balances de los mayores gastos; eso no lo ha hecho. Luego, aun dentro de la tesis que sustenta el señor Contralor, hay hechos que constituyen notable abandono de deberes.

Pero todo esto está demostrando que para entrar a resolver la cuestión previa planteada por el señor Contralor, tenemos que estudiar todas las materias de la acusación, lo que ya no es cuestión previa, sino de fondo.

Por estas razones, me permito solicitar del Honorable Senado que se sirva rechazar la cuestión previa planteada por el señor Contralor.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Cerrado el debate.

Se pondrá en votación si ha lugar o no a la cuestión previa planteada por el señor Contralor.

El señor **Lafertte**.— Conforme al Reglamento, antes debe llamarse a los Senadores ausentes de la Sala.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Están sonando los timbres, Honorable Senador.

El señor **Grove**.— Debe llamarse durante cinco minutos.

El señor **Alvarez**.— Cinco minutos se llama a los Senadores ausentes.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— El Reglamento no indica tiempo.

El señor **Grove**.— Que se dé lectura al artículo pertinente del Reglamento.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— ¡Estamos en votación!

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Los Honorables Senadores han debido cumplir con su deber y estar presentes en la Sala.

El señor **Lafertte**.— Han cumplido, señor Presidente.

El señor **Secretario**.— El artículo 124 del Reglamento, dice:

“Para proceder a la votación, se llamará a los Senadores que estuvieren fuera de la Sala”.

El señor **Lafertte**.— Se les llama por cinco minutos.

El señor **Prieto**.— ¡Hay tiempo, Honorable Senador!

El señor **Lafertte**.— No digo que no lo haya; yo solamente pido que se cumpla el Reglamento.

El señor **Secretario**.— El señor Presidente pone en votación si ha lugar o no a la cuestión previa planteada por el señor Contralor.

Durante la votación.

El señor **Maza**.— Estimo que la cuestión previa planteada por el señor Vigorena se refiere al fondo mismo de la acusación, porque el Senado debe determinar si los actos de que se acusa al señor Contralor General de la República constituyen o no “notable abandono de sus deberes”.

En consecuencia, con el carácter de cuestión previa no puede aceptarse la que ha planteado en este caso el funcionario afectado, porque el Honorable Senado tendría que entrar al fondo de la acusación. Lo contrario equivaldría a prejuzgar y significaría dictaminar desde luego si ha habido o no el notable abandono de sus deberes que se imputa al señor Vigorena.

En consecuencia, voto que no.

El señor **Aldunate**.— Creo, señor Presidente, que la cuestión previa planteada por el señor Contralor está resuelta en la Constitución Política del Estado, la que en su artículo 42 dice lo siguiente: “Son atribuciones exclusivas del Senado: 1.ª Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 39...”.

Nos encontramos, en este caso, en pre-

sencia de una acusación al Contralor General de la República, aceptada por la Cámara de Diputados y fundada en notable abandono de deberes, sobre la cual debe pronunciar el Senado.

La cuestión previa propuesta para que el Senado se declare incompetente para conocer de esta acusación, importa precisamente el desconocimiento de esta atribución del Senado de la República y es contraria al artículo 42 de la Constitución, porque impide que el Senado se pronuncie sobre si existe o no el notable abandono de deberes en que se basa la acusación.

Por lo tanto, voto que no.

El señor **Secretario**.— ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Terminada la votación.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: 21 votos por la negativa y 20 por la afirmativa.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Rechazada la cuestión previa planteada.

El señor **Maza**.— Podríamos continuar conociendo de la acusación en la sesión de mañana, porque ya faltan sólo quince minutos para el término de la hora.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, continuará mañana el debate.

ACUERDO PARA PUBLICAR EL DEBATE "IN EXTENSO"

El señor **Ortega**.— Sin perjuicio del acuerdo que se tome con respecto a publicación del debate relacionado con la acusación, formulo indicación para que se acuerde publicar "in extenso" el discurso pronunciado por el señor Contralor General de la República sobre la cuestión previa.

El señor **Walker**.— Yo complementaríala indicación de Su Señoría haciéndola extensiva a los discursos pronunciados por los Honorables Diputados informantes.

El señor **Prieto**.— Que se publique todo el debate.

El señor **Ortega**.— Se trata de una materia que interesa a la opinión pública.

El señor **Torres**.— ¿Qué se entiende por todo el debate? ¿Queda incluido también lo que hasta hoy ha estado leyendo el señor Secretario?

El señor **Poklepovic**.— Que se publique el debate desde la sesión de hoy.

El señor **Rivera**.— Propongo que se acuerde hacer la publicación "in extenso" de este debate desde la sesión de hoy en adelante.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, quedaría así acordado.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 18 horas, 45 minutos.

Guillermo Rivadeneyra R.,
Jefe Accidental de la Redacción.